



315007

UNIVERSIDAD SALESIANA

13

ESCUELA DE DERECHO

" ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA  
QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS  
DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL Y  
ADMINISTRATIVA ."

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MÓNICA MORALES SÁNCHEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios por permitirme llegar a este momento y por rodearme de gente tan especial. A todos ustedes que aunque no se los diga saben que son lo mejor de mi vida.*

A mis Papás, a Jorge por darme la vida y a Roberto por enseñarme a vivirla.

A mi Mamá, por tu fortaleza, enseñanzas y por las ganas de seguir adelante.

A Maris, Tania, Juan, Andrés y Rossy, por estar siempre ahí y ser el motivo de mi esfuerzo, gracias hermanos.

A Alex, gracias por tu apoyo, amigo-cuñado.

A mis sobrinos Alexis y Alan, por darle alegría a mi vida.

A mis tías, tíos, primos y primas, en fin a mi familia por ser una Gran Familia.

A Tamara, Klaud, Karina, MaryCarmen, Alejandra y Maggy; por enseñarme que la distancia también es una forma de mantenernos juntas; por estar ahí en las buenas, las malas y las regulares, por su paciencia, apoyo e imaginación para hacer de esta relación que comúnmente se llama amistad algo indescriptible.

A Mónica Alejandra, por enseñarme a saltar las piedras en el camino, y por ser mi Má.

A la señora y señor Morrison, por acercarme a Dios; a las chicas Morrison, por su amistad y sus consejos.

A Lupita Sosa, por su apoyo y por sus palabras que siempre me impulsaron a seguir adelante.

A Paco, Maryc, Isa, Mario y Lupita, por su amistad, sinceridad, ejemplo y tenacidad, y por darme mis sapes cuando los necesito, los qm.

A Pao y Lore, porque en diecisiete días me hicieron descubrir un nuevo viejo mundo, que me permitió conocerlas más, gracias Amigas.

A Rosario, Gris, Yarena, Licenciado Mariano y Licenciado Pedro, por sus enseñanzas, confianza y las experiencias compartidas.

A mis amigos de Reynosa: Selene, Oscar y Favela gracias por esos meses inolvidables.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

Al Licenciado Tarsicio Aguilera Troncoso, por su confianza y por ser un gran maestro.

A las Licenciadas Manuela Ferrer, Beatriz Cabrera, Gabriela Alquicira, María del Carmen Meléndez, Laura Olivia Salgado, Hilda Esther Castro por sus enseñanzas en el área laboral y en lo personal.

A mi Universidad, a los Licenciados Don José González Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez, y a Betty, mi eterno agradecimiento.

A Giovanni Alejandro, por ser potencia en mi vida.

A todos aquellos que me han enseñado a vivir y sentirme viva; a los que de alguna forma contribuyeron a realizar este sueño, gracias.

Y especialmente a mi Mamá Lola y mi Tío Fer, por mantenerme aquí y mantenernos juntos.

Sinceramente,  
Mónica Alejandra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c

**ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

Página

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I. EL JUICIO DE AMPARO.**

|  |    |
|--|----|
| 1.1. Concepto de Juicio de Amparo . . . . .  | 3  |
| 1.2. El Juicio de Amparo como un control de Constitucionalidad. . . . .                  | 7  |
| 1.3. El Control de Legalidad. . . . .  | 11 |
| 1.4. Procedencia del Juicio de Amparo. . . . .   | 14 |
| 1.5. Ámbito competencial de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación . . . . . | 17 |
| 1.5.1. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . .                      | 18 |
| 1.5.2. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . .                      | 20 |
| 1.5.3. Tribunales Colegiados de Circuito . . . . .                                       | 22 |
| 1.5.4. Tribunales Unitarios de Circuito . . . . .  | 25 |
| 1.5.5. Juzgados de Distrito . . . . .  | 25 |
| 1.6. Partes en el Juicio de Amparo . . . . .   | 28 |
| 1.6.1. Quejoso . . . . .   | 29 |
| 1.6.2. Autoridad responsable . . . . .   | 30 |
| 1.6.3. Tercero Perjudicado . . . . .   | 32 |
| 1.6.4. Ministerio Público de la Federación . . . . .                                     | 34 |
| 1.7. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo . . . . .                             | 35 |
| 1.7.1. Instancia de Parte . . . . .  | 36 |
| 1.7.2. Agravio personal y directo . . . . .  | 37 |
| 1.7.3. Prosecución judicial . . . . .  | 39 |
| 1.7.4. Relatividad de las sentencias de Amparo . . . . .                                 | 40 |
| 1.7.5. Definitividad del Juicio de Amparo . . . . .                                      | 42 |
| 1.7.6. Estricto derecho. . . . .   | 48 |

**CAPÍTULO II. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Antecedentes de la Suplencia de la Queja Deficiente. . . . .  | 50 |
| 2.2. Definición de Suplencia de la Queja Deficiente . . . . .  | 55 |
| 2.3. La Suplencia de la Queja Deficiente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo . . . . .                                      | 58 |
| 2.4. La Suplencia de la Queja Deficiente por materias . . . . .  | 61 |
| 2.4.1. Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . . | 62 |
| 2.4.2. En materia penal . . . . .  | 67 |
| 2.4.3. En materia agraria . . . . .  | 70 |

0

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

|  |     |
|--|-----|
| 2.4.4. En materia laboral . . . . .  | 81  |
| 2.4.5. A favor de menores de edad e incapaces . . . . .  | 89  |
| 2.4.6. En otras materias . . . . .   | 94  |
| 2.5. La Suplencia de la Queja Deficiente dentro de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad . . . . . | 100 |

**CAPÍTULO III. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DENTRO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

|   |     |
|---|-----|
| 3.1. El Juicio de Amparo Indirecto. . . . .   | 104 |
| 3.1.1. Trámite procesal . . . . .   | 105 |
| 3.2. El Juicio de Amparo Directo . . . . .  | 116 |
| 3.2.1. Trámite procesal. . . . .  | 117 |
| 3.3. El Juicio de Amparo en Materia Civil. . . . .  | 123 |
| 3.4. El Juicio de Amparo en Materia Administrativa. . . . .   | 133 |
| 3.5. Aplicación de la Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo en Materias Civil y Administrativa. . . . . | 138 |

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS A LAS PROPUESTAS DE REFORMAS AL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**

|   |     |
|---|-----|
| 4.1. Dentro del proyecto de reformas elaborado por la Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo . . . . . | 143 |
| 4.2. Dentro del proyecto de reformas a la Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación . . . . .       | 145 |
| 4.3. Críticas a las reformas del artículo 76 bis en los proyectos antes mencionados . . . . .                                   | 146 |

|                               |            |
|-------------------------------|------------|
| <b>CONCLUSIONES . . . . .</b> | <b>149</b> |
|-------------------------------|------------|

|                               |            |
|-------------------------------|------------|
| <b>BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b> | <b>151</b> |
|-------------------------------|------------|

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

E

## INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es el medio que sirve de defensa al gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante, por conducto del cual, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a demandar le sean restituidas las garantías constitucionales que le hayan sido violadas.

Dentro del juicio de garantías existen principios o postulados que fijan los límites de la institución jurídica, tales como: a) instancia de parte agraviada; b) existencia de un agravio personal y directo; c) tramitación judicial; d) relatividad de las sentencias o fórmula Otero; e) principio de estricto derecho; y f) suplencia de la queja.

El principio de estricto derecho implica que el juicio de amparo se resolverá única y exclusivamente en relación al acto reclamado y los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no se hayan planteado; y al resolver un recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, el órgano revisor debe limitarse a apreciar la resolución con base en lo alegado en los agravios.

Sin embargo dentro de dicho principio, como en todo, existen excepciones, en este caso, se le conoce como suplencia de la queja deficiente, que es aquella en virtud de la cual el juzgador de amparo está constreñido a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas en que incurra el quejoso al momento de redactar los conceptos de violación en la demanda de amparo o los agravios en el recurso

precedente.

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, establecida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ahondando un poco más en los casos de los juicios de amparo en materias civil y administrativa (fracción VI), en los cuales, como es sabido, rige el principio de estricto derecho, y sólo es procedente la aplicación de la suplencia de la queja en el caso de que se advierta que haya existido en contra del quejoso o recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, requisito que en algunas ocasiones deviene en una apreciación muy subjetiva por parte del juzgador.

La suplencia de la queja deficiente es considerada como una de las instituciones más nobles del Juicio de Amparo, puesto que tiende a romper las cadenas con que se le ha aprisionado al rodearlo de tecnicismos excesivos.

Es por ello que consideramos procedente hacer un análisis de dicha figura con la finalidad de proporcionar una visión amplia de su aplicación en general, y de la limitación que consideramos existe en los juicios de amparo en materias civil y administrativa.

El presente trabajo de investigación en sus cuatro capítulos, comprende el juicio de amparo, sus antecedentes, los órganos que conocen del mismo, su procedencia, los principios que lo rigen, la figura de la suplencia de la queja deficiente y su aplicación en general, así como su aplicación en las materias civil y administrativa; para su realización consultamos diversas fuentes documentales como lo son libros y ordenamientos jurídicos, los cuales nos sirvieron para apoyar

G

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



las aseveraciones que en el mismo se hacen, de igual forma, nos respaldamos en los criterios establecidos en las tesis y jurisprudencias emitidas por nuestro máximo órgano jurisdiccional, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esperando que el presente trabajo sea una pequeña contribución al estudio de una de las figuras más nobles, pero quizás la más complicada del Juicio de Amparo, es que iniciamos la exposición del mismo, solicitando al lector su comprensión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO I

### EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene como antecedente el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentado el 23 de diciembre de 1840.

Lo interesante del proyecto de Manuel Crescencio Rejón consiste en ser la primera expresión de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos Constitucionales; las garantías individuales que Rejón proponía, quedaron plasmadas en varios artículos del proyecto, como son la residencia del poder en una Corte Suprema de Justicia y juzgados inferiores, la composición y miembros de esa Corte así como los requisitos para ocupar los cargos.

Asimismo en dicha iniciativa, se empleó por primera vez el verbo amparar, tal y como se advierte del contenido del artículo 53, que establecía: "Corresponde a este tribunal (el Superior del Estado) el amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." <sup>1</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>1</sup> RABASA, Emilio. *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Ed. Porrúa, Séptima Edición, México, 2000, p. 232.

El proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año, del cual cabe resaltar los siguientes puntos:

- a) Se encomendaba el control de la Constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.
- b) El Poder Judicial estaba integrado por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes, igual que como lo esta ahora el Poder Judicial Federal, con la variante que se establecieron Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada.
- d) El procedimiento de control Constitucional opera al igual que hoy contra leyes y decretos del Poder Legislativo; así como por actos del Ejecutivo.
- e) Hay una consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 50 de la Constitución yucateca, pues en ambos casos comprendidos, se limitaba la Corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".<sup>7</sup>

De lo anterior, cabe mencionar que el proyecto de Constitución yucateca de 1840, es un verdadero antecedente nacional del juicio de garantías, ya que de él se desprenden dos de los principios rectores del juicio Constitucional que hoy en día lo rigen, como lo son el principio de relatividad y el principio de instancia de parte.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. 2a. Edición México 1983, p. 112.

### 1.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

De manera genérica podríamos señalar que el juicio de amparo es un instrumento procesal que tiene su origen en la Constitución federal, el cual es creado con la finalidad de que el gobernado pueda proteger sus garantías Constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades; tomando en consideración que se han elaborado diversas definiciones sobre lo que se entiende o debe entenderse por juicio de amparo, resulta necesario hacer un análisis de las mismas.

Hablaremos del concepto que nos brinda Ignacio L. Vallarta, quien manifiesta que el juicio de amparo:

"...Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>3</sup>

En su concepto el juicio de amparo tenía por objeto proteger las garantías individuales, con la finalidad de mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada el ámbito de la otra, en perjuicio de los habitantes del país; de lo que se puede advertir que tiende a proteger parcialmente, toda vez que en la actualidad la protección del juicio de amparo se extiende hacia todo aquél "governado" entendiéndose por éste no sólo a las personas físicas, sino también a las personas colectivas, llámese sindicatos de trabajadores, comunidades agrarias, organismos descentralizados y las empresas

<sup>3</sup> VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus*. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 39

de participación estatal.

Octavio A. Hernández opina que:

"...El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional mexicana, que se manifiesta y se realiza en un proceso judicial extraordinario, Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén..."<sup>4</sup>

Dicha definición omite señalar quien es el que puede ejercer la acción de amparo, además establece que el objeto del juicio de amparo es que el Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, siendo que el objeto del juicio de amparo radica en la anulación o invalidación de los actos de autoridad que se hayan combatido.

Por su parte, Silvestre Moreno Cora, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su libro *Tratado del Juicio de Amparo*, da la siguiente definición:

"...Es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean

<sup>4</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 6

ofendidos o agraviados los derechos de los individuos..."<sup>5</sup>

En éste concepto se da al amparo el carácter de institución política, en el entendido de que se trata de un proceso a través del cual los tribunales de la Federación, pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado.

El maestro Alfonso Noriega define el juicio de amparo en los siguientes términos:

"...Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación..."<sup>6</sup>

El Ministro Juventino V. Castro y Castro señala que:

"...El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamandose actos de autoridad, y que tiene como finalidad: el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la

<sup>5</sup> MORENO CORA, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*. T S J D F., México, 1992, p. 49

<sup>6</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Ed. Portua, México, 2000, p. 56

sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo..."<sup>7</sup>

Finalmente, el maestro Ignacio Burgoa sostiene que:

"...El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>8</sup>

En dicha definición podemos encontrar como se inicia el juicio de amparo (mediante una acción); quién ejerce esa acción (gobernado); ante que órganos se debe ejercer dicha acción (órganos jurisdiccionales federales); contra que procede dicha acción (contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución) finalmente nos indica cual es el objeto del juicio de amparo (invalidar dicho acto o bien despojarlo de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine).

De las anteriores definiciones, podemos resumir que el juicio de amparo es el medio que sirve de defensa al gobernado, frente a las arbitrariedades del gobernante, mediante el cual, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales del

<sup>7</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Licencias de Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1974, p. 299

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 177

Poder Judicial de la Federación, a demandar le sean restituidas las garantías Constitucionales que le hayan sido violadas y en caso de existir dicha violación, se deberá obligar a las autoridades responsables a restituir al quejoso, en el goce de tales derechos, es decir reintegrarlo a la situación jurídica existente antes de la violación cometida en su contra; dicho medio obliga a las autoridades a respetar los mandatos Constitucionales.

## 1.2. EL JUICIO DE AMPARO COMO UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales, las cuales forman parte integrante del orden Constitucional del Estado, en atención a esto, los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución, como el amparo, son primeramente los de naturaleza estructural.

Las constituciones liberales involucran tradicionalmente en su sistema los siguientes elementos estructurales: la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la supremacía de la Constitución.

El juicio de amparo, hasta antes de las reformas Constitucionales de 1995, era el único medio de control de Constitucionalidad, con base en el cual se ha tratado de combatir, todo género de actos de autoridad violatorios de la Constitución.

Es el medio de defensa legal que la Ley Suprema ha creado para el resguardo eficaz de las garantías individuales, que pueden ser violadas por las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



autoridades o por el poder Legislativo al expedir nuevas leyes; por tanto, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente; es su fuente porque es creado por ella; y su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr la supremacía de los mandatos Constitucionales.

La fundamentación: de que el juicio de amparo constituye un sistema de control Constitucional, se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 103, 105, 107 y 133 de la Constitución vigente.

El artículo 105 Constitucional, organiza la competencia, exclusiva y directa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sea, del máximo tribunal de la Federación, para conocer entre otros de: 1) las controversias que se susciten entre dos o más estados; 2) de las que surjan entre los poderes de un mismo estado respecto de la Constitucionalidad de sus actos; 3) de los conflictos entre la Federación y uno de los estados; 4) de aquellas controversias en las que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Los artículos 103 y 107 Constitucionales, son los que fundamentan el juicio de amparo y establecen ciertas reglas a que debe sujetarse.

El artículo 133 Constitucional en su primera parte, confirma la soberanía única de la Constitución, de las leyes federales y tratados que sean conformes a la misma; en su segunda parte se encuentra lo que se conoce como "el control difuso" de la Constitucionalidad, por virtud del cual compete a todos los jueces de la República a actuar con criterio selectivo en el momento mismo de la aplicación de una ley, dando preferencia siempre a la norma Constitucional sobre las demás.

El juicio de amparo es un sistema de control Constitucional, que se ejerce ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones

TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN

cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto.

El control Constitucional se puede ejercer fundamentalmente de dos formas: por vía de acción y por vía de excepción.

- 1) La vía de acción funciona a través de los particulares que discuten ante los tribunales de la Federación, las violaciones de carácter Constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía se caracteriza por implicar dos cosas: el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la Constitucionalidad y la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.
- 2) La vía de excepción se ejerce por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de Constitucionalidad que este conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma, es resuelto previa o paralelamente de ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria.

El amparo es, pues, un sistema de control jurisdiccional que se ejerce por medio de la acción ante los tribunales federales y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y la autoridad responsable, agregándose, en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación.

En relación con la ley o el acto que se reclaman por el quejoso en la vía de

amparo, los efectos del control jurisdiccional establecido en nuestra Constitución, producen la nulidad respecto a las violaciones Constitucionales cometidas; con la limitación impuesta por la fórmula Otero, de que no se puede hacer una declaración general sobre la ley o acto que fue motivo del juicio de amparo.

Los efectos de la sentencia de amparo son, entonces, siempre concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio; además, sus consecuencias son de naturaleza restitutoria, siempre y cuando el acto no se haya realizado de modo irreparable; este carácter restitutorio del amparo ha creado el incidente de suspensión, para evitar precisamente la realización irreparable de los actos que reclama el quejoso.

En opinión del Maestro Miguel Covian Andrade, el Juicio de Amparo como medio de control Constitucional se caracteriza por dos situaciones típicas de un sistema de control arcaico y paralizado:

- a) Actos de autoridad que por su naturaleza (leyes tratados internacionales, etc.) requieren de un medio de control ad hoc, que desde luego, no es ni ha podido ser el Amparo, puesto que éste fue concebido para la protección de garantías individuales y no para la anulación de actos de alcance o aplicación general (por más que se hayan inventado figuras absurdas bajo criterios amparistas, como la de las "leyes autoaplicativas y heteroaplicativas"), los cuales no se invalidan con efectos erga omnes vía el Amparo; y
- b) Un número cuantitativamente muy importante de actos de los órganos constituidos y/o autoridades en general, no sujetos a ningún tipo de control (revisión o reforma de la Constitución, p.e.).<sup>19</sup>

Asimismo señala que el Amparo es un medio de control solamente apto para la defensa de las garantías individuales, pero no para preservar la Constitucionalidad de todos los actos de los órganos constituidos y de todas la

<sup>19</sup> COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría Constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. CEDIPC, México, 2000, p. 591-592.

autoridades del Estado.

A partir de 1995, el sistema mexicano de control de Constitucionalidad fue modificado mediante la incorporación de las acciones de inconstitucionalidad de leyes y normas generales y las controversias Constitucionales, los cuales, junto al juicio de amparo y a los medios de control en materia electoral (establecidos en las reformas Constitucionales de 1996), conforman el bloque de instrumentos jurídicos cuyo propósito esencial es la anulación de las leyes y actos de autoridad en general, que vulneren la Constitución Federal.

### 1.3. EL CONTROL DE LEGALIDAD.

El amparo no sólo tutela el régimen Constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su objeto se extiende a los ordenamientos legales secundarios; el artículo 14 del ordenamiento jurídico en cita, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la finalidad del juicio de amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se

trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los juicios respectivos, amplían su competencia para erigirse como revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

Asimismo el artículo 16 Constitucional en su primera parte, proporciona al juicio de amparo una mayor extensión a través de la garantía de legalidad, dicho artículo en lo conducente dice:

"...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

Dentro del primer párrafo, se establecen derechos fundamentales que se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad.

Este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, incluyen una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, procediendo el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y contemplando el artículo 16 Constitucional en su primera parte la de

legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza, que no sólo estriba en controlar el orden Constitucional.

Como se señaló, el artículo 14 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha abierto el panorama del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente.

El amparo no sólo tutela el régimen Constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado ajustado a las leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados Tribunales y la Suprema Corte revisen las sentencias pronunciadas por jueces de ínfima categoría, que no se hayan apegado "a la letra o la interpretación de la ley" en materia civil.

Al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14.

El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución, como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) Constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 Constitucionales que, en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley.

El control de legalidad se ha incorporado a la finalidad del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional; de ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola de modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el juicio de amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia del juicio de amparo puede enfocarse desde dos puntos de vista, la procedencia Constitucional y la jurisdiccional.

La procedencia Constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 103 de la Constitución Federal el cual establece:

**"Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o

restringan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por otra parte, los diversos preceptos 114 y 158 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, establecen la procedencia jurisdiccional del juicio de amparo, dividiéndolo en directo e indirecto, estableciendo el fundamento de uno y de otro en razón de la naturaleza del acto reclamado, atendiendo a lo siguiente:

**"Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

"**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre Constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

De lo anterior se deduce que serán competentes para conocer del juicio de amparo indirecto los Jueces de Distrito, cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo; y por otra parte, cuando se trate de sentencias definitivas del orden civil, penal o administrativo o laudos de los tribunales de trabajo serán competentes para conocer del juicio de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.5. ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Aun tratándose de las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional, no todos los Tribunales de la Federación pueden conocer, por igual, de las cuestiones diversas de control Constitucional o legalidad de los actos de autoridad pues si bien todo juzgador tiene jurisdicción, esto es, potestad pública para resolver las controversias surgidas con motivo de actos de autoridad violatorios de garantías o invasores de soberanías de la federación o de los Estados, no tiene una misma e igual competencia para ejercer ese poder de conocimiento y de control, en tanto que la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales que dicte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fraccionan entre muchos juzgados o tribunales la facultad de conocimiento y de pronunciamiento sobre si dichos actos son o no, en cada caso, conculcatorios de garantías individuales o invasores de soberanías.

Son pues, los ordenamientos legales antes citados los que limitan, asignan o atribuyen a un juzgado de Distrito, a un Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, o a una Sala o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia sus facultades o competencias para conocer de las controversias de amparo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, a las diversas instancias a que pueden ser sometidos para su examen y resolución, a las distintas sedes en que se encuentran los órganos de amparo, a la entidad, valor o importancia del asunto que en ellos se ventila, y a la función que a cada juzgado o tribunal le está encomendada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.5.1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En lo que corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, encuentra el fundamento de su competencia en los ordenamientos legales citados, en el punto anterior y más concretamente, en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; estableciendo que podrá conocer de controversias Constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, amparos directos, amparos indirectos en revisión y de otras materias distintas del juicio de amparo.

De conformidad con la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Pleno de la Suprema Corte conocerá de las controversias Constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 31 de diciembre de 1994.

Por otra parte, conoce de amparo directo, en los siguientes casos:

1. Cuando por sus características decida, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, a quien le corresponde la competencia o del Procurador General de la República, atraerlos para su conocimiento, como lo permiten los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Ley Fundamental y 182 de la Ley de Amparo.
2. De los recursos en revisión contra las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en las que hayan decidido sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales (artículos 107, fracción IX, del Código Político Nacional, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De amparo indirecto, mediante los recursos de revisión interpuestos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. Contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Federal, una ley federal o tratado internacional, subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad (artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo).
- II. Contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando en la revisión subsista el problema de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o contra leyes o actos de éstos que invadan la esfera reservada a la autoridad federal, que se haya planteado en la demanda de amparo (artículos 103, fracciones II y III, y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; 84, fracción I, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- III. Contra sentencias dictadas por los jueces de Distrito, cuya revisión corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, como cuando decidan sobre la Constitucionalidad de reglamentos no dictados por el presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, o sobre cuestiones de legalidad que a dichos Colegiados compete decidir en última instancia, pero que por su entidad o características especiales decida atraerlos para su conocimiento y resolución (artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En relación con todas las materias antes precisadas, el Pleno de la Corte conoce:

- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, esto es, contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo por violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal o de las que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el conocimiento de la revisión del juicio de garantías en el que se plantea la queja, le haya correspondido al Pleno de la Corte (art. 10, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación del juicio de amparo en los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, (artículos 103 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- De las excusas o impedimentos de los ministros o del presidente de la Suprema Corte, expuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno (artículo 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas (artículo 10, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- De las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Corte, por los tribunales colegiados cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley (artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Pleno de la Corte conoce, además, de otras materias distintas al juicio de amparo, como son, entre otras, las relativas al gobierno interno del Poder Judicial de la Federación, tales como las referentes a nombrar y reelegir a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito; así como de otras cuestiones consagradas en los artículos 94, 97, 100 y 101 Constitucionales, etcétera.

### **1.5.2. SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Las Salas de la Suprema Corte son dos, las cuales conocen de las siguientes materias: Primera Sala, Civil y Penal; y la Segunda Sala, Administrativa y Laboral.

Las Salas conocen en materia de amparo indirecto:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito, cuando en la revisión subsista el problema de inconstitucional de una ley cuya Constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida en jurisprudencia por el Tribunal Pleno o cuando subsista en la revisión el problema de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo de reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 89 Constitucional, o de reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados, en la

materia en que cada una de las Salas tiene asignada su competencia: penal, administrativa, civil o laboral. (artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia de amparo directo:

De los recursos de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde hayan interpretado directamente algún precepto de la Constitución en sus respectivas materias (artículos 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En ambas materias las Salas de la Corte conocen:

De los recursos de revisión cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero que por sus características especiales y en sus respectivas materias decidan atraer de oficio o a petición fundada (artículos 21, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De amparo directos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, en sus materias, quieran conocer ejerciendo la facultad de atracción. Como lo disponen los artículos 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Federal; 84, 182, de la Ley de Amparo; y 21 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los recursos de queja interpuestos en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala (artículo 103 de la Ley de Amparo y 21 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De las controversias que por razón de competencias se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; así como de las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados o entre el tribunal superior de un Estado y el tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracción I a VI, 54, fracción I y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De otras materias, consignadas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como son, entre otras, de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y 197 de la Ley de Amparo, etcétera.

### 1.5.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Son competentes para conocer, con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de:

Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas (artículo 37, fracción I, inciso a), de la LOPJF).

En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, que son: fracción I, Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; fracción II, Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y nieguen la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

revocación o modificación aludida; y fracción III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos. (Artículo 37, fracción II, de la LOPJF).

Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, esto es, contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable siempre que no se trate de los casos en que deba conocer la Corte; o contra sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal. (Artículo 37, fracción IV, de la LOPJF).

Cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero. (Artículo 37, fracción IV, de la LOPJF).

Del recurso de queja, en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; es decir, según la fracción V: contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, que se refiere a violaciones en materia penal. Fracción VI: contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de esta ley, y que por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley. Fracción VII: contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la propia ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario. Fracción VIII: contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. Fracción IX: contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. Fracción X: contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto por el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, esto es, cuando en un incidente se oye a las partes interesadas, respecto a la solicitud del quejoso de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



sufrido, y resuelve lo que procede, determinando la forma y la cuantía de la restitución. Fracción XI: contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. (Artículo 37, fracción III, de la LOPJF).

De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución. Esta Fracción expresamente establece: "De los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno." (Artículo 37, fracción V, de la LOPJF).

De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. (artículo 37, fracción VI, de la LOPJF).

De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. (Artículo 37, fracción VII, de la LOPJF).

Del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, esto es, contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículo 37, fracción VIII, de la LOPJF).

Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización (artículo 38 de la LOPJF). Al respecto, establece la fracción V, del artículo 107 Constitucional, lo siguiente:

"...V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores.

#### **1.5.4. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

Son competentes para conocer en materia de amparo de los juicios promovidos contra otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito (artículo 29, fracción I, de la LOPJF).

#### **1.5.5. JUZGADOS DE DISTRITO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo indirecto la regulan: a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107; b) La Ley de Amparo en sus artículos 36, 37, 42, 43, 114 y 115; c) La

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos del 51 al 55.

El amparo ante los jueces de Distrito es indirecto ó bi-instancial, en virtud de que, interpuesto ante ellos, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, posteriormente y en forma indirecta conocen de los mismos a través del recurso de revisión. En tal sentido, los amparos ante los jueces de Distrito tienen dos instancias. Una, la que tramitan hasta sentencia de amparo. La otra, la segunda instancia, se inicia con motivo del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo, bien ante la Suprema Corte o bien, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en la esfera de sus respectivas competencias. Así se deriva de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, que dice: "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia..."; e, igualmente en su inciso b), último párrafo, establece: "En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

El juicio de amparo indirecto, procede ante el juez de Distrito, según la fracción VII del artículo 107 Constitucional: "contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios a quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; y

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte el artículo 115 de dicho ordenamiento legal señala que el juicio de amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

#### 1.6. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para entender mejor el juicio de amparo resulta necesario mencionar las partes que integran el mismo.

El artículo 5º de la Ley de Amparo dispone:

**"ARTÍCULO 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; y

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio

Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

De lo que se deduce que las partes que integran el juicio de amparo son :

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.6.1. QUEJOSO.

También denominado agraviado, es toda aquella persona física o moral a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, es el titular de la acción de amparo, ejerciendo ésta, ya sea porque estime que el acto de autoridad viola en su detrimento garantías individuales o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o en caso contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.

Los artículos 4º, 6º, 8º y 9º de la Ley de amparo señalan a quien le resulta el carácter de quejoso estableciendo lo siguiente:

El artículo 4º de la Ley de Amparo señala, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor.

De acuerdo con el artículo 6º, el menor de edad puede pedir amparo aun sin la intervención de su representante legítimo, cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias urgentes, le debe designar un representante especial para que intervenga en el juicio; sin

embargo, de acuerdo con el último párrafo del precepto en cita, si el menor ya hubiere cumplido catorce años podrá hacer designación de representante en el escrito de demanda.

Las personas sujetas a estado de interdicción, pueden pedir amparo por conducto de su representante legal, pero si el motivo de su demanda de garantías radica en analizar su condición de incapacidad, resulta procedente aplicar por analogía el artículo 6º del ordenamiento jurídico invocado y en ese caso, el juez debe designar un tutor para que intervenga en el juicio.

El artículo 8º, establece el derecho que tiene las personas morales privadas para interponer el juicio de garantías por conducto de sus representantes legales.

El artículo 9º, así como el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso c), segundo párrafo, disponen que las personas morales oficiales pueden pedir amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que reclamen afecten sus intereses patrimoniales; en tal caso y como poseedor de bienes propios el Estado, puede interponer el juicio de garantías en defensa de sus intereses estrictamente patrimoniales.

#### 1.6.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por considerar el quejoso que, lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la

Constitución ha precisado.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresa que "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". De lo anterior se advierte que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para su creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas, es decir, las que tiene el carácter de ordenadoras y las ejecutoras.

El Maestro Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo* señala que, la autoridad responsable, en su carácter de ordenadora o ejecutora, puede presentarse en las siguientes hipótesis:

1. Cómo el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);
2. Cómo el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
3. Cómo el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamentación legal).
4. Cómo el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
5. Cómo el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que debe entenderse por autoridad dentro del juicio de amparo, señalando que: "...El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



disponen...", asimismo señala que, "...Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".<sup>10</sup>

### 1.6.3 TERCERO PERJUDICADO.

Es aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en dicho proceso con la finalidad de que subsista el acto reclamado y no se declare inconstitucional.

El artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, señala que en el juicio de amparo, pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Dicha fracción en su primera parte hace alusión a los juicios de amparo en materia civil, mercantiles y del trabajo, queda claro que el carácter de terceros perjudicados, les resulta a la contraparte del quejoso, actor o demandado, en su caso.

Por otra parte, señala que cuando la acción Constitucional sea intentada por aquella persona que sea extraña al procedimiento, el carácter de tercero perjudicado le resultará a cualquiera de las partes (actor o demandado), ya que ambos tienen interés en la sentencia que se dicte en el juicio de garantías.

El carácter de tercero perjudicado, en términos generales, le resulta a cualquier persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo

<sup>10</sup> SEPFRANCO ROBLES, Arturo. *Manual del Juicio de Amparo*. Ed. Themis. 2da. Edición, Décima Cuarta Reimpresión, México, 2000, p. 25

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismo, en que subsista el acto reclamado.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

Este supuesto sólo se contrae a los juicios de amparo en materia penal relativos al incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

Dicha fracción señala quienes son los terceros perjudicados en los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa, estableciendo que tal carácter les resulta a "la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

De lo que se advierte que, para que a una persona le resulte el carácter de tercero perjudicado, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados.

Para determinar que a una persona le resulta el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, deberán tomarse en cuenta dos factores: a) que tenga la diversa personalidad a que aluden las diferentes hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo; y b) que tenga un interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.6.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Esta institución ha sido considerada por la doctrina de muy diversas maneras, ya sea como "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo"; "parte equilibradora", como "vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad", como "asesor o coadyuvante del juzgador", "tercero que actúa en interés de la ley" o como un "opinante social significado".

En la actualidad el Ministerio Público constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia, y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad; dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado, su intervención concreta en los juicios de amparo se basa en la observancia del orden Constitucional, es decir, se encarga de vigilar y defender el acatamiento de los preceptos Constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, por tanto el Ministerio Público, es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado).

El Ministerio Público, ha tenido en la práctica procesal, un papel muy poco alentador como representante de los intereses de la sociedad, ya que en la mayoría de los juicios de amparo que conoce, los pedimentos formulados por éste cuando los formula, no tienen trascendencia alguna. Las reformas legales y Constitucionales, que a partir de 1951, permitieron al Ministerio Público abstenerse

de intervenir en los juicios de amparo que considerara carentes de interés público, dejando a su exclusiva discrecionalidad esa consideración, han contribuido a que su intervención sea formal y poco trascendente.

### **1.7. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 107 Constitucional señala las bases sobre las cuales se regirá el juicio de amparo:

“...Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además,

contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Dicho artículo prevé algunos de los principios fundamentales del juicio de amparo, que son los siguientes:

#### 1.7.1. INSTANCIA DE PARTE.

La fracción I del artículo 107 Constitucional es fundamento de este principio, el cual tiene dos componentes: el primero estriba en la necesidad del impulso inicial de un gobernado que consiste en ejercer la acción de amparo (instancia de parte); y el hecho de que la conducta de la autoridad cause un agravio a dicho gobernado.

De lo que se advierte que el juicio de amparo no puede iniciarse de manera oficiosa, toda vez que como se señaló con antelación, la vía de acción es una de las características principales del amparo.

Otro factor importante de este principio lo compone el hecho de que debe existir un interés jurídico, el cual consiste en que los derechos o intereses del gobernado que solicita la protección de la justicia federal, sean objetivos y estén tutelados por la ley; es decir, el juzgador de amparo debe estar en aptitud de establecer claramente que los actos reclamados efectivamente producen molestias en la esfera de derechos del gobernado, por lo que constituye el nexo que une jurídicamente el acto reclamado con la persona que solicita la protección Constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El principio de instancia de parte agraviada se resume a que el amparo sólo podrá intentarse por vía de acción y por aquel gobernado que resulte afectado objetivamente en su esfera de derechos tutelados por la ley.

**1.7.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Dicho principio como el anterior, encuentra su fundamento en el artículo 107 Constitucional, así como en el precepto 4º, de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique el acto o la ley que se reclama, es decir, por la parte agraviada, el agravio debe recaer en un gobernado determinado y es éste quien puede ejercer la acción de amparo, de donde resulta que la conducta de la autoridad deberá causar un perjuicio a los derechos del quejoso, entendiéndose éste, como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, lo que implica un daño en la esfera jurídica del gobernado, bien sea de carácter patrimonial o no.

Por agravio debemos entender, todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre y cuando pueda ser apreciable objetivamente, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, debe ser real y no de carácter subjetivo; por otra parte, el agravio debe tener una doble característica: debe ser personal y directo, es decir, debe incidir de una manera actual o inminente en los derechos del gobernado y no por vía consecuencial del agravio producido a otro gobernado. Se entiende que el agravio es personal cuando recae precisamente en una persona determinada, que puede ser física o colectiva y debemos entender que es directo cuando tiene una realización pasada, presente o inminentemente futura; es decir, haberse

producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza; lo contrario implicaría la improcedencia del juicio de amparo.

Es un requisito indispensable que el agravio, o sea que el daño que se le causa al gobernado, provenga de una autoridad, que bien se sitúe en cualquiera de las tres hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Federal.

Cabe mencionar también la importancia del interés jurídico para considerar a una persona como parte agraviada, toda vez que como se ha dicho en líneas precedentes el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, el interés jurídico consiste en que los derechos o intereses del gobernado que solicita la protección de la justicia federal sean objetivos y estén tutelados por la ley; puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 856, visible en el Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página 584, que señala:

**"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales especialmente por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio Constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo debe ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte solo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia".

El juzgador de amparo debe estar en aptitud de establecer claramente que los actos reclamados efectivamente irrogan molestias en la esfera de derechos del gobernado, por lo que constituye un nexo que une jurídicamente el acto reclamado con la persona que solicita la protección Constitucional; este principio es una condición para otorgar la protección, por ser objeto de prueba y presupuesto de la resolución.

La comprobación plena del interés jurídico es uno de los presupuestos para que la acción Constitucional prospere.

### 1.7.3. PROSECUCIÓN JUDICIAL.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tomando en consideración que la primera parte del artículo 107 Constitucional establece que "...Todas las controversias de que habla el artículo



103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."; este principio puede interpretarse como aquel por el cual el juicio de amparo debe seguirse ante una autoridad judicial dotada de competencia para resolver la controversia planteada por el quejoso.

Dicho principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante un órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio, es decir, el juicio de amparo se lleva a cabo dentro de un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo (quejoso) y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación.

#### 1.7.4. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El principio de relatividad de las sentencias está contemplado en la fracción II del artículo 107 Constitucional, que señala: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, conocido como la "formula Otero", implica que no obstante haber sido declarado inconstitucional alguna ley o acto de autoridad, tal declaratoria sólo beneficiará a las personas que promovieron el juicio de garantías respectivo y no al resto de la población, al no tener el amparo carácter general y así poder derogar o anular completamente algún acto de autoridad, como podría ser una ley. Al respecto, cabe citar la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Enero-Junio 1989, Segunda Parte-2, p. 779; y que al efecto dice:

**"SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.** El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal."

Dichas determinaciones se reproducen en el artículo 76 de la Ley de Amparo que señala: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se advierte el efecto de las sentencias que concedan la protección de la justicia federal, únicamente se ocupara de quien haya solicitado la protección de la Justicia Federal, es decir del quejoso, de manera que quien no haya acudido al juicio de garantías no podrá beneficiarse de él.

#### 1.7.5. DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Previo la demanda de la protección federal, deben agotarse los recursos previstos por la ley respectiva y así estar en el supuesto que el acto reclamado no puede ser modificado, anulado o revocado por ningún recurso ordinario. Dicha determinación, se encuentra prevista en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Lo anterior, tiene como finalidad obligar al quejoso a agotar todas las instancias legales, con las que pudiese obtener un fallo a su favor y evitar que el juicio de amparo se convierta en un recurso mas, que por su propia naturaleza no lo es, sino un procedimiento extraordinario *sui generis*, con características propias, excluyente a las propias de los recursos y jurisdicción ordinaria.

Para mayor comprensión, podemos citar la tesis de jurisprudencia XXI.1o./J/56, Octava Época, Tomo 56, Agosto de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 75, que a la letra dice:

**"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.** El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado

emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios Constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión."

Ahora bien, tomando en consideración la gravedad del acto reclamado, las circunstancias del mismo o del peticionario de garantías, la ley ha establecido diversos supuestos en los que no es necesario agotar los recursos respectivos a fin de dotarle una mayor flexibilidad y velar por los intereses de los afectados, dichos supuestos son los siguientes:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 (mutilación, infamia, azotes, tormento, entre otros).

Por lo tanto, si el acto reclamado es una orden de arresto, aprehensión o auto de formal prisión, que directamente atentan contra la libertad personal del agraviado, éste no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios y acudir directamente a solicitar el amparo ante los Tribunales Federales.

b) Cuando el quejoso no haya sido legalmente empleado en el procedimiento en el cual ya existe sentencia ejecutoriada.

Obvio es, si el peticionario de garantías en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia de un juicio que pudiese afectar su interés jurídico,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tampoco estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas, alegatos o interponer medios de impugnación.

Sin embargo, si el quejoso tiene conocimiento del juicio, y en éste no se ha dictado sentencia firme, entonces si tiene la obligación de agotar los medios idóneos, como el de apelación, incidente de nulidad de actuaciones o de tercería, según el caso concreto. Al respecto, podemos citar la jurisprudencia I.3o.C. J/28, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 57, Septiembre de 1992, página 47, del tenor literal siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO SU ILEGALIDAD Y EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE AGOTAR PREVIAMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.** La procedencia del juicio de amparo indirecto o biinstancial, previsto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, no se actualiza en el caso en que, quien siendo parte en el juicio natural instaurado en su contra, estuvo en posibilidad de impugnar el ilegal emplazamiento antes de que se pronunciara sentencia definitiva, a través del incidente de nulidad, o bien, alegarla como agravio mediante el recurso de apelación contra dicha resolución definitiva, con lo cual se corrobora el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento, el quejoso no está obligado a agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio Constitucional, pues tal criterio es aplicable cuando se está impugnando esa diligencia después de dictarse sentencia definitiva que haya causado ejecutoria en el juicio generador del amparo, por estarse reclamando la falta de audiencia en el procedimiento civil."

c) En los casos que el agraviado se ostente como persona extraña a juicio, es decir, que se vea afectada su esfera jurídica en un procedimiento en el cual no tiene el carácter de parte.

Lo anterior, pues al no tener reconocida la personalidad en el juicio del cual emanó el acto reclamado, está imposibilitado a oponer las impugnaciones que a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su interés convenga. Por lo tanto, la persona extraña a juicio, no tiene la obligación de promover el incidente de tercería cuando el expediente de primera instancia aun se encuentre en trámite, siendo optativo para el justiciable interponerlo o acudir a la justicia federal.

d) Cuando se aduzcan violaciones directas a la Carta Magna y no a disposiciones de legalidad contenidas en leyes secundarias, como podría ser que el acto reclamado carezca absolutamente de fundamentación y motivación, con lo que el acto es inconstitucional por sí mismo. Es decir, cuando la autoridad responsable sea totalmente omisa en citar los preceptos legales en los cuales se basó para emitir el acto reclamado, puesto que el gobernado se encuentra en incertidumbre jurídica al no saber cuál o cuáles leyes le están siendo aplicadas, para estar en posibilidad de plantear el medio de defensa pertinente.

e) En materia administrativa, cuando el acto reclamado siendo impugnabile por la jurisdicción común, no contempla o requiere mayores requisitos para la suspensión del acto que los señalados por la Ley de Amparo.

Así pues, cuando las leyes procesales que rigen la emisión del acto reclamado, obligan al gobernado a reunir más supuestos para paralizar el acto de autoridad, que los solicitados por los artículos 124 y 135 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, es optativo para el quejoso combatirlo mediante el procedimiento administrativo respectivo o solicitar el amparo inmediatamente.

Como ejemplo, encontramos que los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administración, no son requisito para combatir un crédito emitido por autoridad fiscalizadora, puesto que el Código Fiscal de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Federación contempla que para paralizar la liquidación del mismo, deben garantizarse una serie de cantidades para que proceda la misma, las cuales son mayores a las solicitadas por la Ley de Amparo. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 19/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 131, al resolver la contradicción de tesis 61/99:

**"AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PARA SUSPENDERLOS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, Constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad, que como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que inquestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada excede de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incurso sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

f) Cuando se tilda de inconstitucional algún precepto legal, no existe obligación por parte del impetrante de garantías de combatir el acto de aplicación por medio de los recursos ordinarios previstos por la ley.

Lo anterior, debido a que al aplicarse una ley inconstitucional, los tribunales comunes, que únicamente son de legalidad, no pueden hacer declaración alguna respecto a que la ley que sirvió para emitir el acto impugnado, va en contra del Pacto Federal.

Cabe hacer mención que si el gobernado opta por el recurso ordinario, entonces sí tiene que agotar el principio de definitividad antes de acudir a solicitar la Justicia de la Unión. Al respecto, podemos citar la tesis aislada 1a. I/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 187, sustentada por nuestro más Alto Tribunal:

**"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE.** Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de Constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### 1.7.6. ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado o quejoso, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que él mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplir los errores u omisiones en que haya incurrido.

Dicho principio se encuentra en los artículos 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, que establecen que el Juzgador al dictar sentencia no está en aptitud de cambiar los hechos expuestos en la demanda por el quejoso, ni abordar cuestiones ajenas a la demanda de amparo.

Este principio implica que el juicio de amparo se resolverá única y exclusivamente en relación al acto reclamado y los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no se hayan planteado; y al resolver un recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, el órgano revisor debe limitarse a apreciar la resolución con base en lo alegado en los agravios.

Lo anterior, indica que si el órgano de control Constitucional al realizar un examen de las constancias de las cuales emanó el acto reclamado, advirtiera que alguno de los actos procesales que lo integran es inconstitucional o que el propio acto reclamado fuera contrario al Pacto Federal, pero no bajo los argumentos vertidos por el agraviado en sus conceptos de violación, se encuentra imposibilitado para declararse en tal sentido; por lo tanto, no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es por eso, que el artículo 27 de la Ley de Amparo requiere que en materias civil y administrativa, los autorizados por la parte quejosa tengan el título de licenciados en derecho, a fin de procurar que sus razonamientos sean producidos por alguien con conocimiento en la materia.

El Maestro Felipe Tena Ramírez censura el principio a estudio considerándolo como "un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia".<sup>11</sup>

En este principio rige como excepción la suplencia de la queja deficiente, que permite que el Juzgador Federal, revise oficiosamente la legalidad del acto reclamado, aun ante la ausencia total o deficiencia en los conceptos de violación, tema que será abordado con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Prólogo al opusculo de Juventino V. Castro. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Ed. Jus. México, 1953, p. 17

CAPÍTULO II

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Esta figura, dada la naturaleza del juicio de amparo, tiene como motivo salvaguardar derechos humanos básicos, como son la vida, libertad e integridad personal; así como derechos procesales, tales como el ser oído y vencido en juicio; o para grupos o individuos que por la realidad social, se encuentran en desventaja, por ejemplo, las comunidades agrarias y los trabajadores.

Al respecto, Juan Díaz Romero, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "la suplencia de la queja, se justifica ante la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos."<sup>12</sup>

La figura de la suplencia de la queja deficiente se encuentra prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, y reglamentada por el artículo 76-bis de la Ley Reglamentaria de dicho precepto, la cual será estudiada a continuación.

2.1. ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Tomando en consideración que ni la Constitución de 1857, ni las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869 y 1882, ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y de 1908, atribuyeron facultades a los Tribunales Federales, para suplir la deficiencia de la queja a favor de los agraviados, cualquiera que hubiera sido la naturaleza de los actos reclamados; y toda vez que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución

<sup>12</sup> DÍAZ ROMERO, Juan. *Ensayo Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo on Materia Laboral*. Publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2000. Tomo IV, p. 39

de 1917, originalmente redactado, señalaba: "La Suprema Corte, no obstante esta regla (establecida en el párrafo primero de la misma fracción, y que se refiere a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales), podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente esa violación"; se puede concluir que la Institución de la suplencia de la queja es creación de los Constituyentes de 1917.

Sin embargo el Maestro Alfonso Noriega considera al artículo 42, de la Ley de Amparo de 1882, como el antecedente real de la fracción II del artículo 107 Constitucional, dicho precepto mencionaba que:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda."

A su juicio, lo único que hicieron los constituyentes del 17 fue extender "la facultad de la suplencia de los conceptos de violación, a los agravios."<sup>13</sup>

No obstante lo anterior, es de afirmarse que fue hasta la Constitución de 1917, cuando se introduce en su artículo 107, el concepto de suplencia de la queja limitándola a la materia penal, en caso de que la Suprema Corte, encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta que lo hubiese dejado sin defensa o que se le hubiese juzgado por una ley que no era

<sup>13</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso, *op. cit.*, p. 706

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

exactamente aplicable al caso concreto, y que solo por torpeza no se hubiera combatido debidamente.

La suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, de la misma naturaleza, que los establecidos a favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal que rige en los juicios civiles.

El criterio proteccionista de la suplencia de la queja, que excepciona el rigorismo o formalismo jurídicos y que se deduce de la disposición Constitucional que la crea, ha sido aceptado jurisprudencialmente por la Suprema Corte, quien en diversas ejecutorias ha establecido que la suplencia únicamente procede a favor y nunca en contra del reo, a pesar de que los términos textuales del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 107, no lo expresaba claramente; asimismo, ha permitido el uso de la facultad discrecional en forma amplia y no limitada; estableció un criterio interpretativo que no limitó la suplencia de la queja deficiente tan sólo al juicio directo de amparo, sino también en las revisiones a juicios indirectos, etc.

La fracción II, del artículo 107 de la Constitución de 1917, fue reproducida en todos sus términos por el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919; situación que se mantuvo hasta la reforma Constitucional de 19 de marzo de 1951, considerada como una de las más importantes para el amparo, a través de la cual se amplía la suplencia de la queja, y se permite su aplicación cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia penal y de la parte obrera en materia de

trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa y en materia penal además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, además se amplía el conocimiento del amparo en materia penal a los Jueces de Distrito.

Más tarde, con la reforma de 1963, se estableció la suplencia de la queja a favor de los campesinos sujetos a la Reforma Agraria, cuando intervengan en un juicio de amparo en el cual se discutan derechos individuales o colectivos de carácter agrario en tanto que, con la reforma del 4 de diciembre de 1974, se extiende a los juicios de amparo en los que afecten derechos de menores o incapacitados, abarcando la segunda instancia.

Finalmente, por decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año se reformó el artículo 76 y se agregó el artículo 76 bis entrando en vigor 15 días después.

Puede afirmarse que la confirmación de la suplencia de la queja ha sido paulatina y ha llegado al grado de superar al principio de estricto derecho, en virtud de que su aplicación es más amplia que la propia regla general, motivo por el que el Ministro Juventino V. Castro y Castro, ha señalado que en realidad se pone en duda cual es el principio y cual la excepción, sin embargo la ampliación de esta institución no ha sido causal, sino producto de la necesidad de incorporar a "la tutela jurídica procesal Constitucional a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal, no puedan contar con el asesoramiento de técnicos que conozcan los ritos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

formalistas a través de los cuales se desenvuelve el Juicio de Amparo."<sup>14</sup>

Resulta procedente señalar que para dar origen a esta Institución debieron tomarse en cuenta causas como las siguientes: En primer término, debido al influjo del individualismo imperante, teniendo como antecedente los recuerdos en cuanto al funcionamiento del "Poder Conservador", el legislador cautelosamente rodeó la procedencia del juicio de amparo de exageradas formalidades que lo limitaron al máximo, siendo el ejemplo de ello, la serie de requisitos plasmados en las diversas leyes reglamentarias, como las consistentes en imponer la obligación a los agraviados de "expresar detalladamente el hecho, expresándose cuál era la garantía violada"; la implantación en la primera ley reglamentaria también del antejuicio; el de que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, sólo favorecían a los litigantes, no pudiendo ser esgrimidas por otros, como ejecutorias; la consistente en el deber a cargo del quejoso "de puntualizar en que fracción Constitucional fundaba su queja"; la de la "no admisibilidad del recurso de amparo en negocios judiciales"; y por último, en la implantación de la exigencia derivada del principio de estricto derecho, formalidades todas ellas que fueron cediendo conforme fue evolucionando el medio de control, viéndose inclusive inducido el propio legislador en las leyes reglamentarias subsecuentes a erradicarlos o al menos ir contrarrestando sus alcances, como lo constituye la facultad de la suplencia en cuanto al error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación efectivamente apareciera contravenida, hasta llegar inclusive a la consagración de la suplencia de la deficiencia de la queja, que implica precisamente lo contrario a lo que significa el principio de

<sup>14</sup> GUTIERREZ QUINTANILLA, Alfredo, en *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N., Ed. Cárdenas, México, 1968, p. 223.

estricto derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2. DEFINICIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El Ministro Juventino V. Castro y Castro, es uno de los primeros autores que se dedicó al estudio de esta figura jurídica y elaboró la siguiente definición:

*"La suplencia de la queja deficiente es una Institución procesal Constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones Constitucionales conducentes."<sup>15</sup>*

Es evidente que la suplencia de la queja es una institución procesal, cuyo origen y fundamentación se encuentra en la Constitución. Los Tribunales Federales primero conocen de las violaciones y después suplen la deficiencia de la queja; con lo cual aparece claro que el conocimiento es previo a la suplencia. Esto se complementa con la técnica seguida por dichos órganos jurisdiccionales, ya que jamás se suple la deficiencia de la queja para al fin negar el amparo, porque ello representaría un trabajo inútil y absurdo. Toman conocimiento de todos los aspectos de un negocio, estudian los conceptos de violación alegados y en la forma en que fueron formulados, y si las supuestas violaciones no resultan pertinentes concluyen que en vista de que éstas no están probadas -y no aparecen deficiencias de la queja que suplir de oficio-, procede negar la protección Constitucional solicitada. Esto constituye una simple técnica del análisis que quien esté familiarizado con el trámite de un juicio de amparo puede fácilmente comprobar. Resultaría totalmente artificioso que los Tribunales Federales, en sus

<sup>15</sup> CASTRO y CASTRO, Juventino V., *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, Ed. Jus, México, 1953, p. 59-60.



ejecutorias, sostuvieran que la queja es deficiente porque no se alegó un determinado concepto de violación, que al ser examinado posteriormente desechan por inoperante.

Por su parte, el ex ministro Arturo Serrano Robles, define a la suplencia de la siguiente manera: "Suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aun capítulos en los que el quejoso, por negligencia o ignorancia, jamás pensó."<sup>16</sup>

Alfonso Trueba Olivares, da la siguiente definición: "Es una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación."<sup>17</sup>

Las reglas de la suplencia de la queja no son reguladoras del fondo del amparo, sino que preparan el estudio del mismo para emitir un fallo. Es por ello, que en la actualidad, cuando ha pasado de ser un aspecto discrecional y se ha convertido en una obligación para el juzgador, la suplencia implica un verdadero sistema de estudio pormenorizado que tiene que hacerse para resolver concediendo o negando la protección Constitucional.

El análisis bajo la suplencia de la queja, implica un examen inicial de los conceptos de violación para esclarecer cuales son los actos reclamados por el quejoso y subsanar los defectos en la exposición de los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, para después atender a las constancias de autos

<sup>16</sup> SERRANO ROBLES, Arturo. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales*, Ed. Jus, México, 1953, p. 47.

<sup>17</sup> TRUEBA OLIVARES, Alfonso, en *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. Ed. Cárdenas, México, 1988, p. 7.

y determinar, ya suplida la demanda, si se otorga o no la protección Constitucional.

La suplencia de la queja es de los conceptos de violación más que de la queja en general, pues aspectos formales como lo son la enumeración de los requisitos de la demanda que prescriben los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, son todavía motivo de prevención para que el quejoso subsane la demanda, como sucede frecuentemente en la designación de las autoridades responsables; ocurriendo en la práctica que el juzgador no suple dicha deficiencia, sino lo que completa son precisamente los conceptos de violación, o los agravios en los casos previstos por la ley.

El maestro Humberto Briseño Sierra,<sup>18</sup> señala que "la suplencia de la queja, es de carácter gradual, es decir, el método de análisis no es siempre el mismo en cuanto a su intensidad, pues puede ir desde los hechos hasta los conceptos de violación, pasando por las pruebas y las garantías, y hacerse de lo más en el amparo agrario hacia lo menos en el amparo civil". En efecto, la diversidad de materias impone al juzgador un modo peculiar de análisis dependiendo de la rama legal a que se refiera el juicio. En el amparo agrario no es únicamente una suplencia de los conceptos de violación o agravios, sino un verdadero régimen tutelar de los derechos del campo, que abarca tanto aspectos procesales como de fondo y que tiene matices diversos al resto de las materias.

La suplencia de la queja deficiente no es admisible, tratándose de argumentos del tercero perjudicado en el juicio de amparo de primera instancia,

---

<sup>18</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*. Ed. Cajica, México, 1966, p. 467-471

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pues la ley sólo autoriza hacerlo en los conceptos de violación; sin embargo, en lo que respecta a los agravios esgrimidos en los recursos previstos en la Ley de Amparo, se suplirá la deficiencia de la queja de aquellos, en los casos en que los recurrentes se adecuen a las hipótesis previstas en el artículo 76 bis del citado cuerpo normativo, sin importar si fueron terceros perjudicados en el proceso seguido ante el Juez de Distrito.

Tomando en consideración lo señalado, podemos concluir que en nuestro punto de vista, la suplencia de la queja consiste en las facultades o atribuciones que se confieren al Juzgador Federal para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, contribuyendo así a la igualdad procesal de las partes.

### **2.3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**

Hasta 1986, la suplencia de la deficiencia de la queja tenía una aplicación notoriamente irregular, en virtud de que tratándose de las materias penal y laboral, esta se presentaba en forma discrecional, es decir, que el juez tenía la opción de elegir entre aplicarla o no, en tanto que en relación a los actos reclamados fundados en leyes declaradas anticonstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, tratándose de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

menores e incapaces y en materia agraria se imponía al juez en forma obligatoria. Lo que se desprende de la redacción de la segunda parte del artículo 76 vigente hasta esa fecha, que a la letra decía:

"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y, en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos".

Así como el artículo 227, que señalaba:

"Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte, como quejoso o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (refiriéndose a los núcleos de población ejidal y comunal o los ejidatarios o comuneros), así como en los recursos que los mismo impongan con motivo de dichos juicios".

No obstante a partir de las reformas realizadas a la Ley de Amparo el 20 de mayo de 1986, por medio de las cuales se modificó, por sexta ocasión, dicho artículo 76, adicionando el 76 bis; este criterio varió de tal manera que en la actualidad la facultad no es discrecional, sino que debe aplicarse obligatoriamente a todos los casos previstos en el artículo 76 bis, que a continuación se transcribe:

"Art. 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a la siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V. A favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Disposiciones que han afianzado la protección al particular, que se encuadre dentro de sus supuestos, al impedir que la posible aplicación de la suplencia de la queja quede al arbitrio del juez que conozca de amparo.

Antes de las reformas al artículo 107 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986, en la fracción II de dicho precepto, se establecían las bases de la suplencia de la queja, pero actualmente el precepto reformado contempla, en el segundo párrafo de la fracción anotada, que en el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107 Constitucionales, lo cual significa que dejó a la potestad de la legislación secundaria la reglamentación de dicha suplencia en la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, conforme a lo siguiente: opera en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; en Materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en Materia Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia ley; en Materia Laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a favor de los menores de edad o incapaces; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De tal manera, podemos concluir, que en materia penal, tratándose de conceptos de violación o de agravios, el juzgador está obligado a suplir las deficiencias que se adviertan en las promociones respectivas, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad del quejoso, que es la máxima suplencia, además, de acuerdo con las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986, que entraron en vigor 15 días después, por las cuales, entre otras, se crea el artículo 76 bis de dicho ordenamiento, la suplencia de la deficiencia de la queja no es discrecional, sino obligatoria, lo cual implica el deber para los órganos de control de cerciorarse en forma minuciosa si hay suplencia que hacer valer a favor del gobernado.

#### **2.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR MATERIAS.**

Ahora corresponde analizar los casos en los cuales resulta procedente la suplencia de la queja, son cinco los aspectos o materias específicas y una hipótesis genérica en los que debe suplirse la deficiencia de la queja o de los agravios, como se señaló con anterioridad, la misma se encuentra ordenada por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, y reglamentada por el artículo 76-bis de la Ley Reglamentaria de dicho precepto, la suplencia, bajo sus dos aspectos apuntados (de la demanda y de los recursos) opera obligatoriamente en los siguientes casos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **2.4.1. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.**

La suplicencia de la queja deficiente en materia de leyes declaradas anticonstitucionales por la Suprema Corte, tiene nacimiento en 1951, cuando se consideró necesario incluir aquellos casos en que los actos reclamados se fundaran en leyes declaradas anticonstitucionales, la finalidad de dicha suplicencia es evitar que se apliquen dichas leyes a aquellos sujetos que, solicitando la protección Federal, vean afectados sus derechos por una ley de esta naturaleza; lo que puede observarse en la exposición de motivos de dicho documento de reformas, en el que, el entonces Presidente de la República, Miguel Alemán, argumentó lo siguiente:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas Constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas Constitucionales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos".

Reformas que al ser aprobadas por el Congreso de la Unión, quedaron plasmadas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..."

Por su parte la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, en el mismo punto que hemos venido examinando, nos proporciona las siguientes fundamentaciones:

"El Capítulo X, Título Primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76 de ese mismo Capítulo, se adiciona con los párrafos que tratan de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y de la parte obrera, en materia de trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al artículo 107 de la Constitución, y si se les incluye en el Capítulo de las sentencias y dentro de la general de juicio Constitucional, es porque tiene aplicación tanto en juicios de amparo directo como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Disposición que fue reproducida en el artículo 76 de la Ley de Amparo, atribuyéndole ese carácter discrecional que solo se modificó con las reformas a esa ley de 1984, en las que se impuso al juez que conociera del amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja en esos casos.

Actualmente con las reformas del 20 de mayo de 1986, se encuentra consignada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en el que después de imponer a las autoridades que conozcan del mismo, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, señala su procedencia, siendo la primera de ellas:

**I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Arturo Serrano Robles, refiriéndose al tema "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales", parte de la premisa que "suplir la deficiencia de una queja no puede tener más significado que el de llenar un vacío dejado por el quejoso en su demanda de garantías, vacío de tal manera trascendente que podría traer como resultado una resolución adversa a dicho quejoso. Señala que: "el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se la objeta y, lo que es más sorprendente, cuando se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha Ley emana... consecuentemente, basta con que el más alto Tribunal de la República declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la demanda de garantías...".<sup>19</sup>

Razonamiento que ha sido compartido por diversos autores, entre los que se encuentra el Doctor Ignacio Burgoa, ya que para él, sólo se requiere que en un juicio de amparo de que se trate quede "patentizado que los actos reclamados se basan en una ley declarada inconstitucional...en función de dicha facultad de suplencia el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que existe entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal."<sup>20</sup>

En cuanto al alcance de dicha suplencia, se ha afirmado que procede en contra de leyes y reglamentos, no obstante, no existe consenso sobre el particular, ya que algunos autores, como Humberto Briseño Sierra, consideran que solo es posible aplicarla tratándose de leyes "no de reglamentos ni actos de particulares"<sup>21</sup>, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 14/91, Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, p. 35, ha señalado que:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar

<sup>19</sup> SERRANO ROBLES, Arturo, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales*, Problemas Jurídicos de México, Ed. Jus, México, 1953

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 303

<sup>21</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit.*, p. 75

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes."

Criterio que compartimos, si se considera que lo mismo afecta al quejoso una ley anticonstitucional, que un reglamento de la misma naturaleza, además de que con ello se permite la plena vigencia de una disposición que va en contra de la propia Constitución.

Cabe mencionar, que en cualquier amparo, incluido el amparo contra leyes, existe la obligación impuesta al quejoso de señalar en su demanda a la autoridad o autoridades que estime responsables de la violación impugnada y en el caso específico del amparo contra leyes, al cuerpo legislativo que la haya elaborado, requisito que no es exigible tratándose de los actos reclamados fundados en leyes declaradas anticonstitucionales, ya que se considera que dicho cuerpo legislativo tuvo necesariamente que ser nombrado como autoridad responsable, por lo menos en los cinco pasos que propiciaron la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta suplencia, fortalece el orden Constitucional al impedir que leyes expedidas en contravención de principios Constitucionales, continúen surtiendo plenamente sus efectos, cuando hayan sido declaradas anticonstitucionales por la jurisprudencia de la Corte; al mismo tiempo que le reconoce el carácter obligatorio a la jurisprudencia, en materia de leyes anticonstitucionales, frente a cualquier tipo de autoridad.

Siendo así que esta suplencia "más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de lo que diga la exposición de motivos, tiende al logro de un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interés eminentemente público el de la supremacía Constitucional, correlativo del interés social de que no rijan ni produzcan efectos leyes contrarias a aquella ley fundamental."<sup>22</sup>

#### 2.4.2. EN MATERIA PENAL.

Como se asentó en el capítulo precedente, la suplencia de la queja en materia penal, fue la primera clase de suplencia de la deficiencia de la queja que se conoció a nivel Constitucional, siendo aplicada únicamente por la Suprema Corte de Justicia y en tratándose de sentencias definitivas, ampliándose con las reformas de 1951, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito y a todo tipo de amparos en esta materia.

En la exposición de motivos del documento de reformas, al que se hizo referencia, establece la siguiente justificación:

"El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en los amparos penales, ha consistido siempre en proteger de la manera más amplia posible y apartándose del formulismo que muchas veces desplaza a la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo, por la jurisprudencia de la Corte, que en materia penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que en el supuesto de no haberlos expresado el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad de suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, que si no es de pobreza es de extrema

<sup>22</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op. cit.*, p. 97.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

miseria y en el que se registra generalmente la delincuencia los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable."

Reforma que quedó contemplada en el artículo 107 Constitucional, fracción

II, párrafo tercero:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal...cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y...cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Siendo reiterado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, modificado a través de las reformas de 1986, y 76 bis, vigente en el que se señala:

**"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."**

Por lo tanto, antes de estas reformas esta suplencia se aplicaba en casos que el juzgador se percatara de alguna violación manifiesta de la Ley, que hubiese colocado al quejoso en un estado de indefensión, o cuando se le hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto.

En la actualidad, ya no se exige que la violación impugnada sea manifiesta, sino que se ejercita en todos los casos en que se afecten los derechos del reo o sujeto a proceso, cuando este haya expuesto deficientemente sus conceptos de violación o incluso cuando no los haya hecho valer en su demanda de garantías.

Asimismo, debido a la ampliación de la suplencia, se aplica, además, tratándose de los agravios aducidos en los recursos que el mismo haya

interpuesto. Siendo así que el juzgador sustituirá al agraviado en la estimación de los mismos, llegando así al máximo grado de suplencia.

Lo anteriormente expuesto se confirma con las tesis y jurisprudencias transcritas a continuación:

Tesis 346, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, Parte SCJN, página 191:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo Segunda Parte XX, página 9:

**"AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS, EN LA APELACIÓN.** La sentencia de apelación viola las garantías del acusado cuando no suple los agravios, aun cuando ninguno se haya expresado y con Mayoría de razón cuando sí fueron formulados. Es inexacto que el tribunal no debe suplir la deficiencia de la queja cuando verse sobre la reparación del daño, aduciendo que se trata de una cuestión de orden público, porque dicha condena, al igual que la de privación de libertad, suspensión de derechos, etc., es una pena pública y participa de la misma naturaleza de aquéllas, sin que exista razón para hacer distingos. Ya que en todo el derecho represivo, las acciones pertinentes y las penas que señala, son cuestiones de indiscutible orden público."

Es así que se afirma que la materia penal implica una doble suplencia, tanto en el amparo como en la apelación; por una parte la autoridad que conoce del amparo está obligada, en su caso, a concederlo aun cuando no se haya expuesto ningún concepto de violación, y por la otra, la autoridad responsable suple la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez este no ha formulado agravio alguno en segunda instancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, cabe señalar que esta suplencia opera sólo cuando se refiere al sujeto a proceso, en virtud de que cuando se trate de autoridad responsable, la valoración es de estricto derecho, sirve de apoyo lo establecido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 762, del texto:

**"QUEJA. SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL, NO OPERA PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RECURRENTES.** Si bien es cierto que el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo establece que la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de la queja en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, también lo es que dicho precepto y fracción se refieren exclusivamente a los escritos de demanda e interposición de recursos por parte del reo o de su defensor o representante, mas no a las autoridades que conozcan de la causa penal y que interpongan algún recurso, pues en este caso el juicio de amparo es de estricto derecho, debiendo por tal motivo la autoridad responsable impugnar todas las consideraciones que sustentan el fallo recurrido mediante razonamientos lógicos jurídicos que tiendan a demostrar su ilegalidad."

#### **2.4.3. EN MATERIA AGRARIA.**

En contraposición con las ideas individualistas que rodearon al Juicio de Amparo en sus inicios, la Constitución Federal de la República del 5 de febrero de 1917, consignó una serie de garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123, referentes a los grupos sociales representados por obreros y campesinos, sin embargo el Juicio de Amparo se sustrajo a esa evolución hasta 1951 y 1963, respectivamente en que se instituyó la suplencia de la queja en esas materias.

Por lo que respecta a la materia agraria, atendiendo a la naturaleza de los derechos que protege, han existido diversos intentos, por crear un adecuado sistema de seguridad jurídica.

Es así que surge en la época colonial una figura procesal denominada

"amparo colonial" o "real amparo" a través de la cual se protegían los derechos personales y por extensión los colectivos, tratándose de comunidades indígenas a quienes la legislación española había reconocido la propiedad de sus bienes colectivos. La vigencia de esta figura continuó hasta los primeros años de la independencia.

Posteriormente, con la implantación del Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, institución que no guarda ninguna relación con el "real amparo", se pretendió utilizarlo para la defensa de los derechos agrarios, sin embargo con la vigencia de la ley de desamortización, expedida el 25 de junio de 1856, fue imposible, ya que dicho ordenamiento desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles, dentro de las cuales se encontraban las comunidades agrarias, y su capacidad para poseer propiedades rurales, ordenando de inmediato el reparto de los bienes de esas corporaciones, principalmente de las religiosas, a las poblaciones a las que realmente pertenecían, haciendo, en consecuencia, improcedente la promoción del amparo por parte de estas comunidades indígenas.

La Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia en el sentido de que si las "disposiciones Constitucionales y legales sobre desamortización habían desconocido expresamente la personalidad jurídica de las corporaciones civiles, entre ellas, las comunidades indígenas para poseer bienes raíces y había ordenado su disolución, así como el reparto de los bienes colectivos entre sus integrantes, esas comunidades carecían de legitimidad para interponer el juicio de amparo en defensa de los citados bienes colectivos lo que solo podían hacer los antiguos comuneros en lo individual", criterio que en vez de beneficiar a los



indígenas, facilitó las acciones de despojo de que fueron objeto.

Esta situación, entre muchas otras, motivó el movimiento revolucionario de 1910, en el que se perseguían primordialmente la solución de problemas agrarios.

En esta etapa, se expidieron diversos documentos, entre los que destacan el Plan de San Luis Potosí, del 5 de octubre de 1910, con el que se inicia la Reforma Agraria y el Plan de Veracruz, en el que Don Venustiano Carranza se comprometió a emitir las leyes agrarias.

No obstante el documento más importante fue precisamente la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, en la que se reconoce nuevamente personalidad jurídica a las comunidades indígenas y su capacidad para acudir a los Tribunales, para la protección de sus derechos colectivos, a la vez que se instituyen dos procedimientos de dotación y restitución de tierras y aguas. Ley que adquirió su plena vigencia con la creación del artículo 27 de la Constitución de 1917, artículo en el que se le otorgó la categoría de Ley Constitucional.

El artículo 27 Constitucional, sin duda uno de los elementos más importantes para la protección de los derechos colectivos agrarios, proponía:

- Fraccionar los latifundios para la formación de la pequeña propiedad.
- Dotar de tierras y aguas a los pueblos y crear nuevos centros de población agrícola.

Este artículo, tal como fue concebido por los constituyentes del 17, no contenía ninguna prohibición respecto de la procedencia del amparo, incluyendo las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, a favor de los pueblos, rancherías y comunidades; por lo que la mayoría de los Juicios de amparo interpuestos de 1917 a 1931, se promovían precisamente en contra de dichas resoluciones presidenciales, por parte de los propietarios afectados. Lo que

motivó que la Corte sentara jurisprudencia, considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias o restitutorias, basándose en lo previsto por el artículo 55 fracción I de la Ley de Amparo de 1919, entonces vigente.

En 1929, la Suprema Corte estableció que como las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, podían impugnarse judicialmente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Agraria de 1915, la acción Constitucional solo era procedente una vez agotado el procedimiento respectivo, y contra los fallos que en el se pronunciaran.

Disposición que complicó aun más el proceso de reforma agraria, al conceder una doble vía para la impugnación de dichas resoluciones, la ordinaria y la Constitucional, haciendo cada vez más tardados los juicios en esta materia, en tanto que la situación de los campesinos era peor, ya que en su calidad de terceros perjudicados, frecuentemente eran ignorados sin proporcionarles la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, violando en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, y pisoteando sus derechos tanto individuales como colectivos.

En este contexto se hizo necesario reformar la Ley Agraria de 1915, por lo que el 3 de diciembre de 1931, se expidió el decreto que la reformó y en el que se prohibió terminantemente que las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias fueran materia de los juicios de amparo, impidiendo su impugnación por cualquier tipo de recurso legal. Asimismo, en compensación por lo anterior decidió que los propietarios afectados fueran indemnizados por el Gobernador Federal, siempre que se hiciera la reclamación correspondiente, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera publicado la resolución

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el Diario Oficial de la Federación.

Estas reformas tuvieron su mérito en cuanto a que reconocieron que los derechos agrarios protegidos por dichas resoluciones eran de interés político, y por tanto no podían estar a la libre voluntad de las partes su impugnación, al mismo tiempo que corroboraron el respeto a la pequeña propiedad agrícola; pero se excedieron al invalidar las ejecutorias de la Corte, que hubiesen concedido el amparo a los propietarios afectados y que no se hubiesen cumplido hasta el 15 de enero de 1932, fecha en que se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, el maestro Ignacio Burgoa,<sup>23</sup> considera que estas disposiciones eran excesivas, ya que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados (la Ley Agraria fue modificada por medio del procedimiento establecido en el artículo 135, ya que tenía la calidad de Ley Constitucional y no reglamentaria), solo tenían funciones para reformar o adicionar las leyes pero no para desconocer situaciones jurídicas concretas que se hubieren creado conforme a las disposiciones Constitucionales anteriores a la reforma y por tanto los derechos de los particulares debieron haber sido salvaguardados.

Asimismo, el 11 de diciembre de 1933, el Ejecutivo Federal, envió una iniciativa de reformas a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Agraria, pero el Congreso de la Unión, consideró oportuno abrogar la ley y reestructurar el artículo 27 Constitucional.

Con esta reestructuración se confirmó lo dispuesto en las anteriores modificaciones, eliminando por completo el amparo, o cualquier otro recurso

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 235

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ordinario de impugnación, para el caso de las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias.

En esa época, la Jurisprudencia de la Corte, al interpretar el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, en su afán por proteger los derechos colectivos adquiridos por las comunidades agrarias a quienes dotaba de tierras, hizo extensiva la improcedencia del juicio de amparo respecto de las resoluciones dotatorias de ejidos y aguas, que afectarían a la población rural; lo que provocó grandes controversias al considerarla totalmente injusta en virtud de que esta propiedad había sido declarada inafectable desde 1915. Por lo que el 3 de diciembre de 1946, se formuló ante el Congreso de la Unión, una iniciativa tendiente a excluir a la pequeña propiedad de la improcedencia del juicio de amparo.

Iniciativa que fue aprobada y publicada el 12 de febrero de 1947, de manera que a partir de esas reformas el juicio de amparo procede a favor de:

Artículo 27 Constitucional, fracción XIV, párrafo tercero:

"...Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas..."

Sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 1962, cuando realmente los legisladores se percataron de la desigualdad en que se encuentran estos sujetos, y mediante la iniciativa de reformas presentada por el Presidente Adolfo López Mateos, decidieron adicionar el artículo 107 fracción II de la Constitución.

En la parte dedicada a los motivos por los que se estimó necesaria dicha reforma, el Presidente López Mateos, señaló lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria, y en consonancia con el artículo 27 Constitucional, que el Juicio de Amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para esto requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido por la vida civil y mercantil en la que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja."

Asimismo, al ser aprobadas las reformas correspondientes el Senado de la República, expresó lo siguiente:

"Al democratizar el Juicio de Amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen ejidal. Es decir, que el amparo será instrumento no sólo de control de la Constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana, es indiscutible que el artículo 27 Constitucional, creó un nuevo concepto de propiedad, distinto del concepto clásico tradicional que pudiéramos llamar romano francés y distinto también de los regímenes que niegan la propiedad privada, aunque esté referida a las comunidades o agrupaciones, por lo que hacen una estatización de la propiedad, indiscutiblemente es necesario impedir la reconstrucción de los latifundios, evitar la concentración de la propiedad, suprimir los despojos tan fáciles de realizar cuando los bienes objeto de ellos están en manos de personas con pocos recursos, con limitada experiencia. Por ello pues, la iniciativa a la que acabo de dar lectura tiene el propósito de hacer del amparo no solo el instrumento para la defensa del interés individual, sino el escudo protector del régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana. Deseamos hacer del amparo un medio eficaz para impedir la reconcentración de la propiedad territorial y para impedir también los despojos en perjuicio de los comuneros y de los ejidatarios."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo cuarto, quedó configurado en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederán en ningún caso la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Artículo que fue modificado el 7 de abril de 1986, quedando como sigue:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados, y acordarse todas las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de esta."

Básicamente las modificaciones que se hicieron a este artículo consisten en la posibilidad de que el juzgador decrete el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia cuando estas beneficien a los agraviados, a diferencia del texto original que lo prohibía en todos los casos, además se impone, a nivel Constitucional la obligación del juzgador de recabar todas las pruebas que considere pertinentes, así como la realización de todas las diligencias que sean necesarias para determinar los derechos de dichos sujetos.

Este artículo se reglamenta asimismo en los artículos 76 bis de la Ley de Amparo, fracción III, y 227, con base en los cuales:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"...III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.**

**"Art. 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."**

Como se puede observar esta suplencia es mucho más amplia que las anteriores y procede en consecuencia, cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros y tratándose de los juicios de amparo siguientes:

- En los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas o pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros;
- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o sujetos mencionados;
- Cuando la consecuencia sea no reconocer o afectar en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Asimismo, procede en caso de deficiencia en la exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías, o ante la falta absoluta de los mismos, extendiéndose además a los recursos de queja, revisión o reclamación, en cuanto a la exposición de los agravios, imponiendo al mismo tiempo al juzgador la obligación de recabar de oficio todas las pruebas que considere puedan beneficiar a la parte agraviada o tercero perjudicado.

A diferencia de las anteriores, esta suplencia se aplica además, en las exposiciones, comparecencias o alegatos en los juicios de amparo en los que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Intervengan estos sujetos.

En relación con esta suplencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido entre otras las siguientes:

Tesis 184, Séptima Época, Segunda Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, Tomo Parte II, página 2983, del texto:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.** La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas."

Tesis 190, Séptima Época, Segunda Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 135, del texto:

**"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.** En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (arts. 20., 76 y 91). 2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (arts. 20. y 74). 3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (art. 12). 4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (art. 12). 5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (art. 15). 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (arts. 22 y 73, fracción XII). 7.- Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (art. 22). 8.- Facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (art. 39). 9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (arts. 78 y 157). 10.- Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (art. 78). 11.- Término de diez días para interponer la revisión (art. 86). 12.- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (art. 88). 13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (art. 97). 14.- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (art. 113). 15.- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (art. 123, fracción III). 16.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (art. 135). 17.- Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (art. 146). 18.- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (art. 149).

19.- Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (art. 8o. bis). 20.- Simplificación de los requisitos de la demanda (art. 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma Constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria."

#### 2.4.4 EN MATERIA LABORAL.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La lucha de clases es una concepción marxista que tomó como base los enfrentamientos económicos entre obreros y patrones. Desde la época de la revolución industrial, el trabajador ha sido considerado explotado por los grandes capitalistas, quienes aprovechan al máximo su fuerza de trabajo para acumular riqueza y capital.

Con la expedición del artículo 123 Constitucional, se abrió un panorama nuevo para la clase obrera, después de largos años de luchas le fueron reconocidas una serie de prerrogativas que intentaron colocarla en un estado de igualdad frente a los representantes del capital.

No obstante esta transformación, el amparo no se modificó inmediatamente, tuvieron que emitirse innumerables ejecutorias para que se

aceptara proteger al trabajador como miembro de una clase social.

De conformidad con la Ley de Amparo de 1919, la tramitación de los amparos laborales, se realizaba de acuerdo al procedimiento de doble instancia imperante en materia administrativa y bajo los lineamientos del amparo de estricto derecho, ya que de 1917 a 1924 la Jurisprudencia de la Corte, estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podían decidir sobre las controversias individuales suscitadas entre los trabajadores y los empresarios, sino que solamente podían actuar como órganos de avenencia en conflictos de carácter colectivo; razonamiento que se sostuvo al considerar que de aceptarse que esos órganos tuvieran facultad para conocer de las demandas derivadas de los conflictos del trabajo y sus decisiones tuvieran carácter ejecutivo se desvirtuaría la naturaleza de las mismas y se les adjudicaría una jurisdicción que la Constitución no les había concedido.

Criterio que se fue suavizando paulatinamente primero reconociéndole decisión en los conflictos pero sin aceptar aun el carácter de Tribunal, y después con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, en la que surge ya un verdadero juicio laboral, con lo que implícitamente se reconoce a las Juntas un carácter de Tribunales de Derecho y a sus resoluciones las características de las sentencias judiciales, es decir que éstas debían ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, el amparo siguió contemplando la tramitación en doble instancia, por considerar a los laudos de las juntas como actos administrativos,

razonamiento que predominó hasta el 30 de diciembre de 1935, fecha en que se expidió la Ley de Amparo que aun continúa vigente.

En este ordenamiento se establece ya el procedimiento de una instancia para la impugnación de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otorgándoles a estos el carácter definitivo de las sentencias judiciales.

A este respecto la exposición de motivos de dicha Ley de Amparo, presentada por el General Lázaro Cárdenas, señalaba:

"Mucho más podría decirse para justificar, conforme a la interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían nada seguramente a la honda convicción que en este sentido ha llegado a adquirir por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la Revolución, los miembros del Poder Legislativo y baste decir que según lo expuesto entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente éste último, ya que el primero se debe solo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental de mucho mayor entidad, constituido por su función misma. Y si sus sentencias son definitivas y si la Jurisprudencia de la Corte, no solo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al haberles reconocido desde muchos años jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 Constitucional no reza con los amparos que se promueven contra sus actos."

Con esta reforma se dio un gran paso en la configuración del llamado "amparo social".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No obstante fue hasta el 19 de marzo de 1951, cuando se instituyó, otra protección que vino a completar el amparo laboral, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja.

En la multicitada reforma, se argumentó para la implantación de la misma que:

"Podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas Constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de los trabajadores y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia de rigorismos técnicos."

Esta disposición fue consignada en el artículo 107 Constitucional, fracción

II, párrafo tercero:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja... de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa."

Siendo reglamentada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, esta suplencia requería:

- a) Que el amparo fuera promovido por la parte obrera.
- b) Que existiera una violación manifiesta de la Ley que lo hubiera dejado sin defensa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se aplicaba en forma discrecional, lo que dejaba al quejoso en una situación desventajosa, al estar en manos del juzgador quien podía ejercer la suplencia o dejar de hacerlo, de acuerdo a su criterio.

Por consiguiente, operaba solo en lo que se refiere al trabajador y sólo tratándose de violaciones manifiestas que propiciaran un estado de indefensión.

En este sentido hay quienes consideran que con motivo de esta suplencia, se coloca al patrón en una situación de desigualdad procesal, a lo que el maestro Héctor Fix Zamudio,<sup>24</sup> expone que esta suplencia se "apoya sin duda el carácter eminentemente proteccionista del derecho procesal del trabajo, en el cual se pretende lograr LA IGUALDAD EFECTIVA DE LAS PARTES en el proceso, a través de un DESEQUILIBRIO NECESARIO para realizar lo que denomina Couture: Igualdad por compensación, y esta igualdad efectiva solo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento."

Actualmente, a partir de las reformas del 20 de mayo de 1986, se encuentra regulada en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

**"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador."**

Es decir, que sólo continúa procediendo cuando se trata de la parte obrera, pero a diferencia de la disposición anterior, no se limita ya a la violación manifiesta de la Ley que lo haya colocado en un estado de indefensión, por lo que en consecuencia procede en todos los casos en que se violen sus derechos, ya sea en forma manifiesta u oculta, entendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento laboral.

Por lo tanto, al igual que en las suplencias anteriormente tratadas, se ejerce ante la existencia de conceptos de violación erróneamente planteados en la

<sup>24</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1964. p. 203

demanda de garantías o aun cuando en dicha demanda no se haya señalado alguna violación legal, pero que del análisis de los autos el juez se percate de su existencia, pudiendo sustituir al quejoso en esta estimación; y además tratándose de los agravios de los recursos que hubiera interpuesto.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido entre otras, las tesis 2a./J. 39/95, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 333 y la publicada en el Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXVI, página 139, del texto:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplicencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplicencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplicencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

**"COPIAS PARA AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO (SILENCIO DE LA QUEJA).** Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso, al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: a) Es propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevara a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlos valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio Constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el de que prevalecieran éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella, y no el de instituir una tercera instancia, en la que preponderarían los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia; y b) La Cuarta Sala, cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 Constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan sólo estudiar las violaciones Constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, aun en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos. Esto es, interpretando la mente del legislador, de haberse cometido por la autoridad responsable infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas, a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador, al interponer su demanda de amparo, omitió determinados requisitos formales, como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de contestarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones Constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al



estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera, que en su lugar solicitud de esta Corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente."

Así como la diversa VI.4o.2 L, Novena Época, del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, página 796, que dice:

**"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL PATRÓN.** Si se procede con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la violación manifiesta de la ley que genere un estado de indefensión sólo podría producirse en las materias que por exclusión resultan de las fracciones II, III y IV del precepto legal en comento (materias penal, agraria y laboral, respectivamente), es decir, la civil lato sensu y la administrativa, dado el texto de la citada fracción VI que a la letra dice: "En otras materias ...". Pero si estas expresiones se interpretan con un criterio amplio que permita alcanzar los fines que animaron la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 Constitucional, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, es lógico sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja por violación manifiesta de la ley debe comprender a todas las materias o ramas del derecho, hipótesis estas en las que se ubica la materia laboral, cuando el quejoso es el patrón. La exposición de motivos de dicha iniciativa de reformas propugna por suprimir tecnicismos que obstaculizan la impartición de justicia, de donde se sigue que el propósito de esa iniciativa es ampliar el principio de la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja, el cual no podría alcanzarse y por consecuencia cumplir con su cometido, si con base en la fracción IV del artículo 76 bis en cita, se sostuviese que en materia laboral sólo procede tal suplencia cuando el quejoso es el trabajador y que los vocablos "En otras materias", contenidos en la fracción VI del aludido numeral, únicamente se refieren a las materias diversas a las ya contempladas en las restantes fracciones del propio precepto legal en comento, lo cual no es correcto, pues interpretar así la disposición legal en examen, implicaría dejar en total estado de indefensión al peticionario de garantías, que siendo el patrón y por supuesto en un amparo en materia laboral, reclamase la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio, no obstante que tal cuestión sin lugar a dudas constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues la misma impide que se tenga conocimiento del juicio y, por ende, que se le otorgue la

oportunidad de contestar la demanda, de excepcionarse, ofrecer pruebas y exponer sus alegatos, lo que se traduce en una violación manifiesta de la ley. Una interpretación gramatical y rigorista de las fracciones IV y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, daría pauta a que los órganos encargados del control de la Constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, a pesar de que advirtiesen en el asunto puesto a su consideración que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del recurrente, pero que por tratarse de la parte patronal y por deficiencia en el planteamiento de sus conceptos de agravio, se viesen impedidos para examinar tal cuestión, por un mero tecnicismo, esto es, porque no se supo combatirla debidamente, pues ello sería contravenir inclusive los postulados esenciales del juicio Constitucional como institución protectora de las garantías individuales de cualquier gobernado sin importar su condición social. De este modo, una correcta interpretación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, acorde con los propósitos de la citada exposición de motivos, permite sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar de manera obligatoria sin importar la materia de que se trate, cuando del examen cuidadoso del problema que se plantea se hace patente, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable infringió las normas relativas al emplazamiento o primera notificación a juicio en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una seria afectación a sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa legal alguna."

#### 2.4.5. A FAVOR DE MENORES DE EDAD E INCAPACES.

Con objeto de evitar el excesivo rigorismo imperante en materia civil, el legislador a través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1974, decidió ampliar la suplencia de la deficiencia de la queja en ésta materia, cuando se afectaran los derechos de los menores de edad o incapaces.

Tal decisión se tomó además con el fin de brindar una mayor protección a esos sujetos que por su condición podrían ser colocados en una situación desventajosa frente a su contraparte, es decir frente a la autoridad responsable.

En efecto, el artículo 450 del Código Civil, establece quienes carecen de capacidad de ejercicio; dicho precepto a la letra es como sigue:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En 1974 nace la suplencia a favor de los menores e incapaces señalados anteriormente, con la finalidad de tutelar los derechos familiares, en aras de conseguir para aquellos un adecuado desarrollo físico, moral y espiritual.

En ese entonces se reformó el artículo 76 de la Ley de Amparo, quedando en los siguientes términos: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Para 1976 la suplencia a estudio se convierte en obligatoria, cambiando la expresión "podrá" por la de "deberá", de conformidad con las reformas realizadas en ese año, el artículo 76, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, establecía:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare....

...

... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos."

Dicho artículo vigente hasta el 20 de mayo de 1986, a la vez que aventajaba a la Constitución en cuanto programaba la obligatoriedad de este tipo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de suplencia, limitaba su aplicación ya que la Constitución, hablaba de proteger a estos individuos cuando se tratara de juicios de amparo promovidos contra actos que afectaran sus derechos, sin hacer distinción ni mencionar ningún requisito previo, en cambio el artículo 76 hacía la mención específica de que estos tenían que ser precisamente quejosos, dejando desprotegidos, verbigracia, a los incapaces cuando se encontraban en una situación de terceros perjudicados, no obstante las reformas más recientes han corregido ese error, al señalar únicamente que la suplencia de la queja procede a favor de los menores de edad o incapaces (76 bis, fracción V, Ley de Amparo).

Esta suplencia procede, en consecuencia, en todo tipo de amparo civiles, en caso de que estos sujetos intervengan, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados, y se ejercita ante la deficiencia o falta absoluta de los conceptos de violación de su demanda, o de agravios formulados en los recursos que correspondan.

Cabe mencionar que aun cuando esta innovación fue aprobada por la mayoría de los tratadistas, en opinión del Maestro Alfonso Trueba Olivares, "No fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de menores de edad o incapaces, porque los intereses de estos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales de suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están en una posición de inferioridad respecto de su adversario y por lo mismo no necesitan la ayuda del órgano jurisdiccional".<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. *La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo*. Ed. Cárdenas, México, 1988, p. 53.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Criterio que no compartimos, toda vez que si bien es cierto que la ley civil contempla representantes para los sujetos incapacitados, ello no significa que sus derechos se encuentren fielmente resguardados y ajenos a intereses contrarios a su bienestar; cabe agregar que en todas las materias en que se aplica la suplencia de la queja, existen representantes de los sujetos beneficiados con dicha institución (defensores de oficio, Procuraduría Agraria, Procuraduría de la Defensa del Trabajo), pero es tal el interés del legislador por mantener protegidos los derechos de los sujetos que son parte débil en el juicio, que aun a pesar de gozar con representantes asignados por el Estado, tienen a su favor la suplencia de la queja deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Tesis 336, Séptima Época, Segunda Sala, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 224:

**"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.** La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de

corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inConstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se convirtieran derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe eficientemente pruebas que los beneficien."

Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII,

Agosto de 1993, página 483, que dice:

**"MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS CONTRAPARTE DE LOS. PROCEDE EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** La circunstancia de que entre los terceros perjudicados en el juicio de amparo directo en materia civil se encuentre un menor de edad, beneficiario de la suplencia de la queja

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deficiente de acuerdo con la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no impide que se aplique el mismo beneficio en favor del quejoso, demandado en el juicio de alimentos, con fundamento en la diversa fracción VI del mismo precepto legal y al encontrarse en su contra se cometió una violación manifiesta de la ley, consistente en que la Sala responsable examinó y resolvió en contra del citado quejoso un recurso de apelación que no sólo no fue admitido sino al que expresamente no se le dio curso procedimental por razón de su extemporaneidad, violación que debe entenderse que dejó sin defensa al agraviado en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número treinta y uno se publicó en las páginas noventa y seis y siguiente del Informe de labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve. RUBRO: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO", pues, por un lado, la citada fracción V sólo establece la suplencia "en favor de los menores de edad o incapaces", pero no contiene la prohibición expresa o implícita de que sólo proceda esa suplencia en su favor cuando contengan en el juicio de garantías, como sucede, por ejemplo, con el caso consignado en la fracción III para la materia laboral, en que sí se establece que en esa materia "La suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador", y, por otro lado, la aplicación de la suplencia en términos de la fracción VI del dispositivo legal de que se trata no se restringe en el caso de los menores de edad o incapaces por la expresión inicial: "En otras materias...", porque fácil se advierte que las materias tratadas en las fracciones precedentes son la penal, la agraria y la laboral, quedando entonces comprendida en la fracción VI la materia civil. En suma, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en materia civil en los supuestos de violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al agraviado se halla establecida por la citada fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y no la prohíbe la fracción V del mismo precepto legal, en casos en que fungen como terceros perjudicados menores de edad o incapaces."

#### 2.4.6. EN OTRAS MATERIAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A partir de las Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo del 7 de abril y 20 de mayo de 1986, por medio de las cuales se impone al juzgador de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja tratándose de los sujetos comprendidos dentro del propio artículo 76 bis, se contempla en la fracción VI, un

abril y 20 de mayo de 1986, por medio de las cuales se impone al juzgador de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja tratándose de los sujetos comprendidos dentro del propio artículo 76 bis, se contempla en la fracción VI, un nuevo caso de suplencia, al establecer que procederá:

**"...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."**

Si tomamos en cuenta que el principio de que de donde la ley no distingue, no debemos distinguir, este precepto amplía la suplencia a todas las materias, incluso a la materia civil en donde ha privado siempre el principio de estricto derecho, tal y como se advierte del contenido de la Tesis VI.2o. J/166, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1337, del texto:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.** De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."

Sin embargo, aun cuando aparentemente así es, surge el mismo inconveniente que se presentaba en materia penal y laboral, al asentar que se aplica en el caso de que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley que



lo haya dejado sin defensa; o sea, por un lado amplía la suplencia y su obligatoriedad y por el otro vuelve a dejar a la libre valoración del juez, si en el caso concreto al que se enfrenta se encuentra en el supuesto o no, dejando de suplir la queja si a su entender dicha valoración a la ley no es manifiesta.

¿Qué es lo manifiesto? ¿Cómo podemos saber si estamos ante la necesidad de suplir la deficiencia de la queja?

Para resolver estas interrogantes se han establecido, entre otros, los siguientes criterios:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha determinado dentro de su tesis I.3o.A. J/49, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, lo siguiente:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.** El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el

amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio Constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la Constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo."

Asimismo el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo: 169-174 Sexta Parte, página 195, establece:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO"**. Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición, precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado: y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculcado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el Juez del proceso no actúa con secretario o con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, del Juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (idem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (idem- XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél (idem-XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (idem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (idem-XV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía Constitucional."

De lo anterior podemos concluir que se entiende por "Violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras), que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado.

No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien alegarse cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Una saludable interpretación permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, tiene lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Resumiendo, por violación manifiesta de la ley debe entenderse aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de razonamientos, investigaciones y planteamientos cuestionables. Lo que para algunos constituye violación a la ley y para otros no, lo que algunos advierten y otros no, lo que es claro para algunos y para otros no, no puede ser manifiesto. Lo manifiesto es obvio e indiscutible y no puede derivarse de toda una serie de razonamientos y planteamientos discutibles que pueden llevar a una conclusión o a otra.

Uno de los claros ejemplos, si no el único, en el cual se considera que existe una violación manifiesta que haya dejado al quejoso sin defensa, es la falta - o ilegal emplazamiento - de una de las partes a juicio, sin importar que se trate de un procedimiento civil, mercantil o administrativo.

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emitió la jurisprudencia VI. 3o. J/23, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Segunda Parte, rubro y texto:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.** De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que

conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho."

## 2.5. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DENTRO DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Ministro Juventino V. Castro y Castro en su libro *El artículo 105 Constitucional* define las figuras jurídicas antes citadas de la siguiente manera:

**Controversias Constitucionales.** Son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo Constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Acciones de inconstitucionalidad.** Son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos Constitucionales.<sup>26</sup>

Dichas figuras se encuentran contempladas en el artículo 105 Constitucional, que en su fracción I establece las controversias Constitucionales y la fracción II, se refiere a las acciones de inconstitucionalidad.

La suplencia de la queja dentro de dichos procedimientos, se encuentra regulada, en el primer caso, es decir, en las controversias Constitucionales, por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, que establece:

"En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

De lo que se advierte que tratándose de las controversias Constitucionales aparecen cuatro suplencias, a saber:

- \*Suplencia de la demanda.
- \*Suplencia de la contestación.
- \*Suplencia de los alegatos.
- \*Suplencia de los agravios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La suplencia de la demanda, es simplemente una referencia a la suplencia

<sup>26</sup> CASTRO y CASTRO, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Ed. Oxford. México, 2002

de la queja; incorrectamente hablamos de la queja como el escrito en el cual se ejerce la acción de amparo; su mejor denominación es por supuesto la instancia, o sea la demanda.

Alfonso Trueba Olivares,<sup>27</sup> en su colaboración a la obra la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, dice:

"Queja es, en lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que la demanda; luego, suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda."

Aparentemente la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, toma en cuenta estas particularidades, ya que considera que el doble sentido de la palabra queja nace —y debe limitarse— al juicio de amparo, y cuando se adopta para las controversias Constitucionales resuelve no reforzar la ambigüedad, y ahora habla de la suplencia de la demanda.

Por lo que respecta a la suplencia de la contestación, sólo puede entenderse, si se recuerda que la acción de amparo se establece a favor de una persona con titularidad de derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, y por un agravio personal y directo.

Por tanto, la suplencia se establece para la protección individual del supuestamente agraviado por un acto de autoridad, quien es el único protegido por la suplencia, a la vista de los defectos o carencias en el planteamiento de su demanda.

Pero en las controversias Constitucionales no se pretende proteger al individuo, se protege al sistema federal establecido en la Constitución. Al plantearse así nuevamente una institución como la suplencia ya no interesa

<sup>27</sup> TRUEBA OLIVARES, Alfonso, *op. cit.*, p. 18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

salvaguardar a una persona, sino a todo un sistema Constitucional.

Por lo tanto, el legislador al expedir la ley reglamentaria pensó que la entidad actora podría no sólo realizar un mal planteamiento, sino también una incorrecta, u omisa contestación de la entidad demandada.

No duda en establecer al lado de la suplencia de la demanda, ahora la posibilidad de la suplencia de la contestación.

En materia de amparo esto sería absurdo, pues se estaría beneficiando a la autoridad responsable, en la controversia desaparece el absurdo.

Bajo las mismas consideraciones y a la vista de las distintas modalidades de la acción de amparo y de la acción de controversia Constitucional, iguales comentarios cabría hacer para explicar por qué ahora también se menciona a la suplencia de los alegatos y a la suplencia de los agravios.

Ahora bien, por lo que corresponde a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto Constitucional, hay o no sido invocado en el escrito inicial."

Si bien en las acciones de inconstitucionalidad no se habla de la suplencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, sí se precisa con toda claridad, en el artículo 71, la suplencia de los conceptos de invalidez, esto porque en la acción de inconstitucionalidad no se plantea un auténtico contradictorio ni una auténtica litis, sino que en nuestra opinión es un auténtico control abstracto de la Constitución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### CAPÍTULO III

#### LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DENTRO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

En el presente capítulo analizaremos la aplicación de la figura de la suplencia de la queja dentro de los juicios de amparo en materias civil y administrativa, en los cuales, como es sabido, impera el principio de estricto derecho, es decir, la obligación del órgano de control de legalidad de sólo atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación; para realizar dicho análisis resulta procedente hacer un pequeño estudio del juicio de amparo indirecto y directo, de la tramitación procesal de los mismos, así como de su procedencia en las materias civil y administrativa, para después ahondar en la aplicación de la suplencia de la queja en casos específicos de las materias antes referidas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 3.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es conocido también como amparo biinstancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden (recurso de revisión). Del juicio de amparo indirecto en primera instancia conocen los jueces de distrito, los tribunales unitarios de circuito o los superiores jerárquicos de la autoridad responsable (competencia concurrente); en tanto que

en segunda instancia corresponde conocer de él a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas (amparo contra leyes, por invasión de competencias entre autoridades federales y locales por la interpretación que de un precepto Constitucional haga el juez de primera instancia) o un tribunal colegiado de circuito (amparo legalidad).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1.1. TRÁMITE PROCESAL.

El desarrollo procesal del amparo indirecto se encuentra regulado por los capítulos II, III, y IV, del Título Segundo de la Ley de Amparo (Artículos 116 a 157); la demanda de amparo es el acto procesal, por medio del cual se ejerce la acción respectiva por su titular que es el quejoso, con la presentación de la misma se inicia el procedimiento Constitucional, la demanda encierra la petición concreta que se traduce en el objetivo esencial de la acción respectiva, que es la de obtener la Protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, reuniendo por consiguiente los requisitos exigidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, los cuales son:

**"Artículo 116.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Existen dos casos de excepción, en los cuales la demanda de amparo puede no formularse por escrito:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez. (Artículo 117, Ley de Amparo).
  
- b) En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por

telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. (Artículo 118, Ley de Amparo).

Un requisito más de la demanda que prevé la ley, es aquel que de conformidad con lo previsto por el artículo 120 de la Ley de Amparo, el quejoso está obligado a exhibir sendas copias de la demanda para las partes y dos tantos más, para el caso de que se haya solicitado apertura del incidente de suspensión, así mismo, se exceptúa de esta obligación cuando se trate de solicitud de amparo por comparecencia y en materia agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 121 y 221 de la norma antes citada.

Respecto a los requisitos que establece el artículo 116, de la Ley de Amparo ya enunciados con anterioridad, se considera el más importante para la formulación de la demanda de garantías por la importancia para la concesión o no del amparo, el previsto en la fracción V, el cual se refiere a los conceptos de violación, mismos que constituyen la parte primordial de la misma, existen diversos criterios sobre lo que debe entenderse por concepto de violación, y al respecto coincidimos con lo establecido en la tesis VI.2o. J/325, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, página 88, del texto:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTE.** Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles."

Asimismo, cabe señalar que basta que en la demanda se exprese claramente la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo, así lo ha establecido la jurisprudencia 2a./J. 63/98, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto Constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la

aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

La presentación de la demanda se realiza ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito, quien a su vez la turna al Juez de Distrito competente, y con ello se ejerce el juicio de garantías, por tanto, presentada la demanda, el juzgador puede emitir los siguientes proveídos:

- a) **Auto de admisión.** Una vez que el juez de distrito ha examinado la demanda de garantías, y concluye que no ha encontrado motivo de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 116 y 73 de la Ley de Amparo, ordenará su admisión, y en el mismo auto requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que rindan su informe con justificación, al cual deberán acompañar las constancias necesarias en relación al acto que de ellas se reclama; ordenará el emplazamiento al tercero perjudicado si lo hubiere, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia Constitucional, dictará las demás providencias que puedan proceder conforme a derecho (como tener por ofrecidas las pruebas documentales aportadas, preparar las pruebas de inspección, testimonial, etc.) y dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- b) **Auto de desechamiento.** Por el contrario este proveído es opuesto al señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso el juez de distrito, al recibir la demanda realiza un estudio íntegro de la misma y advierte una causal de improcedencia de forma manifiesta e indudable (art. 73 de la Ley de Amparo), por lo tanto, se encuadra dentro de lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, que al efecto dispone:

**"Artículo 145.** El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

- c) **Auto aclaratorio de la demanda.** En lo concerniente a este auto, el mismo encuentra su fundamento en el artículo 146 del ordenamiento legal citado, que establece:

**"Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo..."

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

d) **Auto de incompetencia.** Dicho proveído tiene su fundamento en el artículo 52, de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

**"Artículo 52.** Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto..."

Ahora bien, en el supuesto de que procediera el auto de admisión, el Juez del conocimiento solicitará a las autoridades señaladas como responsables su correspondiente informe justificado.

El informe justificado es el documento que rinde la autoridad responsable al Juez de Distrito, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto o no y en caso de ser cierto, la relación que dicha autoridad tiene con el mismo, exponiendo las causas y el fundamento Constitucional y legal de su emisión, asimismo, deberá acompañar a dicho informe copia certificada de las constancias que conforman el expediente de donde emana el acto reclamado, sirviendo las mismas de sostén de las exposiciones de la responsable, así como de prueba para que el Juez federal dirima la controversia Constitucional con base en dichas documentales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



públicas.

El informe con justificación se debe rendir por escrito, en el cual deberá señalar los preceptos legales que aplicó y las causas por las cuales emitió el acto reclamado, además puede exponer las causales de improcedencia que estima se actualizan en el caso concreto, para que el juez proceda a su estudio y, en su caso, decrete el sobreseimiento del juicio de amparo.

La autoridad responsable cuenta con cinco días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del auto de admisión, para rendir su informe justificado, no obstante lo anterior, el Juez de Distrito puede prorrogar dicho término por cinco días más, si estima que la importancia del caso lo amerita (artículo 149 de la Ley de Amparo).

Existen casos de excepción al término de cinco días para rendir el informe justificado, los cuales son los siguientes:

- En amparo contra leyes que han sido declaradas anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, el término es de tres días improrrogables (Artículo 156 de la Ley de Amparo).
- En amparos en materia penal contra actos de autoridades judiciales (contra orden de aprehensión, auto de formal prisión, negativa de la libertad provisional bajo caución, etc.) el término es de tres días improrrogables (Artículo 156 de la Ley de Amparo).
- En amparo en materia agraria, se le conceden a la autoridad responsable diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto de admisión, en el que se le requiere su informe justificado, dicho

término puede prorrogarse por diez días más, si el juez estima que el caso lo amerita (artículo 222 de la Ley de Amparo).

Otra de las etapas del juicio de amparo indirecto la conforma el ofrecimiento de pruebas, dicha etapa resulta de suma importancia, ya que a través de las pruebas ofrecidas el juez federal puede llegar a la verdad legal, por lo que las partes deberán ofrecer el mayor número de pruebas que tengan a su alcance para poder sostener los extremos de su acción y el juez les dé la razón en la sentencia; de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio Constitucional se admiten todas las pruebas que tengan a su alcance las partes, salvo que se trate de la confesional obtenida por medio de posiciones y de las que vayan contra la moral o contra el derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de relacionarla en la misma acta, aunque no exista gestión expresa.

Tratándose de las pruebas testimonial y pericial que las partes tengan que rendir para acreditar hechos controvertidos, deberán anunciarlas dentro del término de cinco días hábiles antes del fijado para la celebración de la audiencia, sin contar en ellos el día del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo las copias para el traslado a las partes del interrogatorio o cuestionario, al tenor del cual serán examinados los testigos o rendirá su dictamen el perito designado por el quejoso, tercero perjudicado o el juez de distrito.

Por otra parte, como se desprende del artículo 147 de la Ley de Amparo, una vez que el juez de distrito admita la demanda, requiera a las autoridades

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

responsables su informe con justificación respectivo y emplace al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es una diligencia judicial indivisible, en donde las partes tienen contacto con el juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva, ésta diligencia distingue al amparo indirecto, del directo, ya que en éste último no se celebra ninguna audiencia. La audiencia constitucional es pública, por lo que puede ser presenciada por cualquier persona, independientemente que sea o no parte en el juicio o representante o abogado de alguna de las partes, con la salvedad de que los testigos deben ser separados cuando declaren en la audiencia.

La fecha y hora en que debe tener lugar la audiencia constitucional, son señaladas por el juez de Distrito dentro del mismo auto admisorio de la demanda de amparo, debiendo fijarse como fecha para tal efecto un día hábil dentro de los treinta siguientes al de la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo; ese término genérico se exceptúa cuando en el amparo el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, en los casos antes citados la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para que la audiencia constitucional pueda celebrarse, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya emplazado a todas las partes en el juicio (autoridades responsables y terceros perjudicados), permitiéndoseles participar en el mismo.
- b) Que se haya rendido oportunamente el informe justificado y se haya hecho del conocimiento del quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia.
- c) Cuando se haya ofrecido la prueba testimonial, que se haya citado a los testigos que las partes manifestaron estar impedidas para presentar a la audiencia y éstos asistan.
- d) Que los testigos que fueron ofrecidos y las partes se comprometieron a presentar ante el juzgado, hayan asistido o que su asistencia sea sin justa causa.
- e) Que en caso de haber sido ofrecida la prueba pericial, los peritos hayan rendido sus dictámenes periciales.
- f) En su caso, que se haya desahogado la diligencia de inspección judicial.

Una vez desahogada la audiencia constitucional en todas sus etapas (probatoria y de alegatos), se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; en esta sentencia el juzgador resuelve la controversia ante él

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

planteada, determinando si el juicio es improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado (sentencia de sobreseimiento); si a pesar de ser procedente el juicio, el acto reclamado no contraviene el texto Constitucional (sentencia negando el amparo y la protección de la justicia federal); o si, por el contrario, siendo procedente el juicio y demostrada la existencia del acto reclamado, se aprecia que el mismo es anticonstitucional por violar alguna garantía individual (sentencia concediendo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión).

Contra la sentencia de amparo, sea de sobreseimiento, negando o concediendo la protección federal, procede el recurso de revisión, en el que se impugnarán, a su vez los autos de trámite que hayan sido dictados por el juez en la audiencia Constitucional.

Cuando la sentencia no se dicta el día en que inició la audiencia, esa resolución judicial deberá hacerse del conocimiento de las partes mediante notificación personal, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, a fin de que si es contraria a sus intereses, puedan interponer el recurso de revisión, contándose con los elementos necesarios para determinar cuando se tuvo conocimiento de esa resolución por parte de quien la recurra.

### **3.2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales, o por los tribunales administrativos, y contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo; ya sea por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que, afecten las

defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo o bien, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos; de dicho proceso conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción) o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria.

Se ha determinado, además, que el amparo directo sólo será procedente cuando dichas sentencias definitivas o laudos "sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable", así como cuando "comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Lo anterior podría hacer suponer que mediante el amparo directo se realiza exclusivamente un control de legalidad, pero no es así, pues se ha establecido que si dentro del juicio surgen cuestiones "reparables" —ya que las de imposible reparación se hacen valer por amparo indirecto— sobre Constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos; éstas pueden hacerse valer en el amparo directo procedente contra "la resolución que ponga fin al juicio" o contra la sentencia definitiva.

### 3.2.1. TRÁMITE PROCESAL.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La demanda de amparo directo siempre se formula por escrito, no habiendo excepción a esta regla, debiendo reunir los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

"Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por

escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Derogada)."

La demanda de amparo directo debe presentarse ante la propia autoridad responsable; acompañando las respectivas copias de la demanda para correr traslado a las partes en el juicio. En caso de que no se exhiban las copias necesarias, la autoridad responsable procederá en los siguientes términos:

En juicios del orden civil, administrativo y laboral, requerirá al quejoso para que exhiba las faltantes; otorgándole un término de cinco días para cumplir con ese requerimiento; si el quejoso no desahoga la prevención, la responsable

remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, informándole de la falta de las copias, para que éste tenga por no interpuesta la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Amparo.

En asuntos en materia penal, la autoridad responsable mandará obtener las copias faltantes, sin que con motivo de la falta de ellas, se pueda tener por no interpuesta la demanda de amparo.

La competencia para emplazar al juicio de amparo al tercero perjudicado, le corresponde a la autoridad responsable, quien otorgará a éste un término de diez días para que comparezca ante el Tribunal Colegiado competente, a deducir sus intereses; no obstante este término el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier tiempo ante el Tribunal de amparo, siempre y cuando no se haya dictado la ejecutoria correspondiente.

La notificación al Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, se le hará por medio de oficio por parte del propio Tribunal, adjuntando copia de la demanda de amparo.

Una vez que la responsable ha emplazado al tercero perjudicado, formulará su informe justificado, el que deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que recibió la demanda de amparo; dejando copia del mismo; dentro de dicho término, la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado correspondiente, los siguientes documentos:

- La demanda de amparo, asentando al pie de la misma la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda de amparo y los días que entre ambas fechas



mediaron y que fueron inhábiles.

- Su informe justificado.
- El expediente original o copia certificada del mismo.
- Los anexos de ese expediente (pruebas, documentos que acrediten la personalidad de los promoventes, documentos base de la acción, etc.)

Cuando la demanda de amparo llega al Tribunal Colegiado de Circuito competente, éste puede dictar los siguientes autos, según sea el caso:

**\*De desechamiento:** la demanda de amparo se desecha cuando la misma es manifiesta y notoriamente improcedente; en este caso, se notifica a la responsable dicho auto para que actúe en los términos legales conducentes; contra este auto procede el recurso de reclamación del cual conoce el Tribunal Colegiado en pleno.

**\*De provención:** cuando la demanda es irregular por no ajustarse al artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito, otorgándole un término de cinco días hábiles para que corrija los errores respectivos; en el auto de provención, se anotará en que consiste la misma y se notificará personalmente al quejoso.

En el caso de que no se produzca la aclaración de la demanda dentro del término establecido el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la

demanda de amparo y notificará ésta resolución a la responsable, la cual actuará conforme a sus atribuciones.

**\*De incompetencia:** este auto se dicta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, que recibe la demanda de amparo considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya por razón de la materia, ya porque la vía no es la idónea (se trata de amparo indirecto) e incluso por causa de territorio; en estos casos, el Tribunal al que se turna la demanda, deberá remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito o al juzgado de Distrito que estime competente, para conocer de ese juicio, el cual decidirá si acepta o rechaza la competencia que se le está declinando.

**\*De admisión:** cuando la demanda de amparo no contiene una causal notoria de improcedencia, ni motivos de oscuridad y el Tribunal Colegiado de Circuito, considera que es competente para conocer del amparo; se dictará el auto admitiendo a trámite la demanda, en dicho auto se reconoce la personalidad del promovente, se da vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para que dentro del término de diez días formule su pedimento, se tiene por rendido el informe de la autoridad responsable y se pone a la vista de las partes el expediente para que hagan las observaciones que estimen pertinentes, mediante la formulación de sus alegatos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente se emite un auto en el cual el Presidente de la Sala o el del Tribunal Colegiado (según sea el caso), turnan el expediente a uno de los ministros o magistrados para que elabore el proyecto de sentencia. En caso de que el asunto haya sido atraído por la Suprema Corte de Justicia, el ministro ponente debe formular el proyecto y distribuir copias de él entre los demás ministros, para que conozcan ese proyecto, al menos diez días antes de la fecha en que deba discutirse en audiencia; en los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el magistrado ponente debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de la sesión, distribuyendo copia del proyecto de sentencia entre los otros magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, para su consulta previamente a la sesión.

La sesión en que se discute el proyecto de sentencia, es una diligencia judicial en que participan exclusivamente los magistrados o ministros que integran al órgano que conoce del juicio de amparo, en esa sesión se discute cada uno de los proyectos que hayan sido listados para esa diligencia, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo de la competencia de ese órgano jurisdiccional.

Todos los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso los ministros de la Sala respectiva, tienen la obligación de votar por el proyecto, esa votación puede ser por unanimidad o mayoría de votos, el proyecto puede ser desechado o aprobado; cuando la mayoría de los magistrados o de los ministros no estén de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y debe formularse uno nuevo, con base en la discusión que del negocio se haya tenido en la sesión.

Ahora bien, cuando la totalidad de los integrantes del órgano judicial o la mayoría de ellos, está a favor del proyecto, éste adquiere la condición de sentencia y con ello quedará resuelto el juicio de amparo respectivo.

Cuando alguno de los magistrados o ministros no estén de acuerdo con el criterio de los integrantes de la mayoría que votó el proyecto, y quiere dejar constancia de sus consideraciones, emite un voto particular, que es el documento que contiene el estudio de la controversia planteada, dicho voto se insertará al final de la ejecutoria, cuando sea presentado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se resolvió el juicio de amparo.

### 3.3. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del amparo directo e indirecto, continuamos a analizar su procedencia dentro de la materia civil: el juicio de amparo civil se sigue para impugnar las resoluciones que emanen de un proceso en materia civil (lato sensu, que comprenden las materias familiar, de arrendamiento inmobiliario e inmatriculación judicial) o mercantil (comprendiéndose también la materia concursal). Por tanto al Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, le compete resolver la controversia que se suscite con motivo de la impugnación de alguna ley (lato sensu) en estas materias (civil y mercantil), de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**"Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del

orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley."

En los juicios de amparo en materia civil, rigen las reglas genéricas del amparo, operando las siguientes excepciones:

Del amparo en primera instancia conocen los siguientes órganos judiciales:

- Los Jueces de Distrito en Materia Civil, quienes tiene competencia genérica.
- Los Tribunales Unitarios de Circuito, por excepción y solamente cuando se trate de amparo contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito (art. 107, fracc. VII, Constitucional y 29, fracc. I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En estos casos, el Tribunal que conoce del amparo es el que tenga la residencia más próxima al Tribunal autoridad responsable y si en un mismo Circuito Judicial existen dos o más Tribunales Unitarios de Circuito, conocerá el Tribunal Unitario de esa misma circunscripción.

En esta materia operan las siguientes excepciones al principio de definitividad:

- Que se ataque la sentencia dictada en una controversia sobre

acciones del estado civil de las personas (arts. 107, fracc. III, inciso a), Constitucional y 161 de la Ley de Amparo).

- Que se esté frente a una sentencia dictada en relación a una controversia que afecte al orden y a la estabilidad de la familia (arts. 107, fracc. III, inciso a), Constitucional y 161 de la Ley de Amparo).
- Que el amparo sea pedido por un menor o incapaz (art. 161 de la Ley de Amparo).

Cuando el amparo se pide por un auténtico tercero extraño a juicio (persona que carece de interés en el asunto, por no tener injerencia en la relación jurídico-fáctica que dio origen al mismo), éste puede promover la demanda de amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios ni medios legales de defensa, incluyendo a la tercería (arts. 107, fracc. VII, Constitucional, 73, fracc. XIII y 114, fracc. V, de la Ley de Amparo). Sirve de apoyo, la tesis P./J. 7/98, Novena Epoca, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, visible en la página 56, que dice:

**"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

En caso de que el agraviado sea equiparado al tercero extraño a juicio

(persona que tiene un interés en juego dentro del juicio, pero que no fue oído por indebido emplazamiento al mismo) y haya tenido conocimiento o se haya hecho sabedor de la existencia y substanciación del juicio, deberá agotar los recursos ordinarios (apelación, apelación extraordinaria, etc.) o medios legales de defensa (incidente de nulidad de actuaciones), para que se le restablezca en el goce de la garantía de audiencia violada. Una vez que sea substanciado en todas sus partes el proceso de origen y se haya resuelto por medio de una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, dicho tercero extraño o ajeno a juicio (parte que intervino durante su substanciación) podrá promover juicio de amparo directo, atacando la falta o deficiencia del emplazamiento como una violación procedimental (arts. 158 y 159, fracc. I, de la Ley de Amparo).

Si el equiparado al tercero extraño a juicio se entera tardíamente de la existencia del mismo (cuando se trata de ejecutar la sentencia que ha causado estado, e incluso, cuando tal resolución ya se materializó) y, por ende, ha fenecido el término para promover un medio legal de defensa o un recurso ordinario, entonces podrá promover un juicio de amparo indirecto, independientemente de que no haya agotado las instancias procesales oportunamente (art. 114 fracc. V, de la Ley de Amparo) sirviendo además de sostén la tesis jurisprudencial VI. 2o. J/107, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 97, del texto:

**"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar

los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

Así como las siguientes:

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVI/97, página 122, texto:

**"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.** En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente



para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII,

Abril de 2001, Tesis: P./J. 40/2001, página 81, texto:

**"EMPLAZAMIENTO, LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado

en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia Constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la entonces Tercera Sala, ha eximido al agraviado por una medida de apremio consistente en un arresto, de la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de ir en demanda de amparo, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: 3a./J. 36/90, página 190, texto:

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS.** Aunque la ley procesal civil establezca algún recurso o medio de defensa legal para impugnar la resolución que manda hacer efectivo un arresto impuesto al quejoso, como medida de

apremio, no procede sobreseer en el juicio de garantías en que se señala esta resolución como acto reclamado, aun cuando previamente a su interposición no se agoten tales recursos o medios de defensa, ya que en primer lugar, si bien es cierto que dicho acto no es de naturaleza penal, su efecto es la privación de la libertad, garantía que tutela primordialmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo término, a pesar de que el quejoso agote los recursos ordinarios o medios de defensa previstos en la ley que rija el acto, antes de promover el juicio de garantías, el arresto se ejecuta privándolo de su libertad personal, pues tal actuación no suspende dicha ejecución. Por tanto, atendiendo a que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de Derecho, queda a opción del quejoso, el de combatir el arresto decretado en su contra a través del juicio de amparo o de agotar previamente los recursos establecidos por la ley."

Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado como criterio de excepción al principio de definitividad en materia penal, el que se aprecia de la tesis publicada bajo el rubro "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA" (tesis P./J. 17/98).

Por lo que hace al término para interponer la demanda de amparo éste es de quince días hábiles (art. 21, de la Ley de Amparo), rigiendo sendas hipótesis de excepción a esta regla, cuando el amparo lo promueve un tercero extraño o ajeno a juicio y que son las siguientes (art. 22, fracc. III, de la Ley de Amparo):

Si el tercero extraño reside en la República Mexicana, pero en una población diversa a la en que se substanció el juicio y en ésta no ha dejado representante legal ni señaló domicilio para recibir notificaciones en ella, así como que no regrese a constituir un domicilio en ese lugar, podrá promover amparo dentro de los noventa días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento de la

sentencia recurrida.

Si el agraviado reside fuera de la República Mexicana y no ha dejado representante legal en el lugar donde se substanció el juicio ni señaló domicilio para recibir notificaciones en él, ni ha regresado al mismo, podrá promover amparo dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida.

En materia civil, puede promoverse el amparo directo contra la sentencia de primera instancia, que se considerará como sentencia definitiva, cuando las partes hayan renunciado a los recursos ordinarios, siempre que la ley secundaria permita la renuncia de referencia (art. 46, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Las partes deben preparar el amparo directo a través de la promoción del recurso legal contra las violaciones procesales habidas durante la secuela del juicio, que deben hacer valer dentro del término legal; una vez dictada la sentencia definitiva o la resolución que sin ser sentencia definitiva, ponga fin al juicio, deberá hacerse valer la violación procesal (vicio in procedendo) en la demanda de amparo directo (art. 161 de la Ley de Amparo).

El amparo en esta materia es fundamentalmente de estricto derecho (art. 76 de la Ley de Amparo), confirmándose tal situación por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 166, página 112, del texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe

resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: VI.2o. J/29, página 343, del texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.** El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso."

De estas tesis jurisprudenciales se aprecia que el quejoso, debe atacar primordialmente la sentencia que lo agravia, que es la resolución dictada en la segunda instancia o recurso de apelación, sin que proceda el amparo para atacar las violaciones que se cometieron en la sentencia de primera instancia, en la inteligencia de que en la demanda de amparo directo, pueden atacarse las violaciones procedimentales, cuando éstas no hayan sido anuladas por el tribunal de segunda instancia; asimismo presentan una idea correcta y definitiva de lo que es un concepto de violación y la necesidad de que éstos se expongan en la demanda de amparo civil, recordando que el concepto de violación es un razonamiento lógico-jurídico que vierte el quejoso, a fin de advertir al juez la presencia de una conculcación a la Constitución; para ello, el quejoso debe fundar ese razonamiento en una violación a un precepto Constitucional, sin que quepa la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

idea de sostener un concepto de violación, por la violación de un precepto del Código de Procedimientos Civiles, en forma exclusiva, sino que debe relacionarse con la conculcación a la garantía de legalidad en materia civil (art. 14, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

### 3.4. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El juicio de amparo administrativo procede contra actos de los órganos que conforman a la administración pública centralizada y, por extensión, y en algunos casos, a los órganos de la administración pública descentralizada. Así también, a través de este juicio se impugnan los actos de los tribunales administrativos, en el entendido de que en esta materia se engloba también al amparo fiscal. En esta vía se impugnan las leyes (lato sensu) administrativas.

El amparo administrativo puede ser indirecto (art. 114 de la Ley de Amparo) o directo (arts. 159 y 159, de la Ley de Amparo), substanciándose conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, para ambos tipos de juicios y rigiendo, por consecuencia, los principios fundamentales del amparo, aun cuando en algunos casos existen excepciones a ellos.

Estamos frente a un amparo administrativo en los siguientes casos:

- Que el acto reclamado emane de una autoridad administrativa (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador de una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entidad federativa, presidente municipal, Secretario de Estado, etc.), cuando actúe como tal (arts. 114, fracc. II, de la Ley de Amparo y 52, fracc. IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) amparo indirecto.

- Cuando se promueva esta instancia contra actos de tribunales administrativos (Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Contenciosos de los Estados, etc.), ya sea que se trate de actos fuera de juicio (arts. 114, fracc. III, de la Ley de Amparo, y 52, fracc. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); actos después de concluido el juicio (arts. 114, fracc. III, de la Ley de Amparo, y 52, fracc. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); actos que importen una violación procedimental durante el juicio que sea de imposible reparación (arts. 114, fracc. IV, de la Ley de Amparo, y 52, fracc. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); actos que afecten a un tercero extraño o ajeno a juicio (arts. 114, fracc. V, de la Ley de Amparo, y 52, fracc. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); actos por interpolación o invasión de competencias entre autoridades federales y autoridades locales o estatales (art. 114, fracc. V, de la Ley de Amparo) (amparo indirecto) o violaciones procedimentales susceptibles de ser reparadas y/o violaciones de fondo (arts. 158 y 159, de la Ley de Amparo) (amparo directo).
- Cuando se impugne una ley, tratado internacional, reglamento o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

disposición de observancia general en materia administrativa (arts. 114, fracc. I, de la Ley de Amparo, y 52, fracc. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- Cuando se reclamen actos de entes que sin ser propiamente órganos de gobierno, desarrollan actividades dentro del marco de las relaciones de supra a subordinación (organismos auxiliares u organismos de la administración pública descentralizada) (arts. 114, fracc. II, de la Ley de Amparo, y 52, fracc. IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Con motivo de esta idea, se ha superado el criterio de que autoridad para efectos del juicio de amparo es el órgano de gobierno que hace uso de la fuerza pública, para dar pauta a la teoría que entiende por autoridad, al ente que en cumplimiento de las tareas propias del gobierno del Estado, emite o ejecuta actos unilateralmente.

En esta materia, tratándose de amparo directo, puede señalarse como autoridades responsables, a las que fueron demandadas en el juicio de origen, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que da sostén a la tesis publicada bajo el rubro "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS" (2a./J.63/97), que en su parte conducente sostiene:

"De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción Constitucional en la vía uni-instancial, permite al quejoso impugnar la Constitucionalidad de los actos de ejecución

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración y expeditez o celeridad del procedimiento, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la substanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada..."

En esta materia no rige el principio de definitividad, cuando se esté en alguno de estos supuestos:

- Que se ataque de inconstitucional una ley (art. 73, fracc. XII de la Ley de Amparo).
- Que se reclame una orden verbal.
- Que se impugne un acto de autoridad administrativa por carecer de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

fundamentación legal (art. 73, fracc. XV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

- Que la ley secundaria que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del acto reclamado (art. 73, fracc. XV, de la Ley de Amparo).
- Que procediendo un recurso ordinario, éste contemple la suspensión, pero para su otorgamiento se exijan mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo para tales efectos (arts. 107, fracc. IV, Constitucional y 73, fracc. XV, de la Ley de Amparo).
- Que haya pluralidad de recursos (uno administrativo y uno judicial) (tesis 399, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF, publicada bajo el rubro "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE").
- Que se trate de un recurso fáctico (tesis 398, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF, publicada bajo el rubro "RECONSIDERACIÓN").
- Que el acto reclamado se impugne por violaciones directas a la Constitución federal (tesis 401, tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF, publicadas bajo el rubro "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN").

Cuando el amparo se promueva por un tercero extraño o ajeno a juicio, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ordinarios o medios legales de defensa (arts. 107, fracc. VII, Constitucional, 73, fracc. XIII y 114, fracc. V, de la Ley de Amparo).

### **3.5. APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

En los juicios de amparo en materia civil y administrativa rige el principio de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que aborda sobre la cuestión Constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la anticonstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Como podrá advertirse, la aplicación de la suplencia de la queja en las materias antes mencionadas, se encuentra dentro de la fracción VI del artículo de referencia, y para considerar la procedencia de la misma, se requiere el presupuesto de que exista la expresión de conceptos de violación o agravios, aun cuando deficientes; de tal manera que si la parte quejosa no los expresa, y se limita a transcribir los artículos 14 y 16 Constitucionales, ante la ausencia de motivos de inconformidad, no es dable la suplencia de queja, dado que, se reitera, conforme a la disposición en comento, solo procede la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, que se hayan expresado aun cuando sean en forma deficientemente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto, en dicha clase de juicios el artículo 27 de la Ley de Amparo requiere que los autorizados por la parte quejosa tengan el título de licenciados en derecho, a fin de procurar que sus razonamientos sean producidos por alguien con conocimiento en la materia, no menos cierto es que, en la práctica, los quejosos, en ocasiones, no cuentan con los recursos económicos para asesorarse correctamente, y no tienen la posibilidad de atacar de una manera precisa, las cuestiones que les causan agravio.

Cabe resaltar que en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la demanda es un todo y que si dentro de los antecedentes, o del contenido íntegro de la misma, el quejoso manifiesta su inconformidad respecto de la aplicación de un precepto o una situación que considera se vulneran sus garantías, estas manifestaciones deberán tomarse como conceptos de violación y estudiarse.

La fracción VI del artículo 76 bis, establece que en las materias antes señaladas se suple la deficiencia de la queja por parte de los órganos federales conducentes:

Quando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En materia civil podemos señalar que en caso de que el quejoso, reclame la imposición de una medida de apremio consistente en un arresto administrativo, se podrán suplir las deficiencias de la demanda, aun y cuando no existan conceptos de violación, conforme a la jurisprudencia número P./J. 16/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, en la página 34, que reza:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil."

En materia administrativa la aplicación de la suplencia de la queja es más inflexible y sólo será procedente para el caso de que se aprecie que ha habido una violación a la ley procesal en contra del quejoso, que lo haya dejado en estado de indefensión.

Se citan en apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, que aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990; Tomo: X, Agosto de 1992; páginas: 691, 697, 643 y 627, respectivamente, cuyo texto es el siguiente:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Una correcta interpretación de los extremos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Amparo, nos permite diferenciar, lo que, por una parte, significa que un acto reclamado deba ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, por otra, el hecho de que sobre el mismo acto se ofrezcan distintas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar su ilegalidad. Cuando el artículo citado hace específica referencia a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, significa única y exclusivamente que, para deducir una conclusión, el juez Constitucional no debe de allegarse más objetos que le permitan conocer el hecho ausente, sino sólo aquellos que fueron ofrecidos ante la autoridad responsable. Estas consideraciones, que resultan aplicables al capítulo de pruebas, no son extensivas por lo que se refiere a otros aspectos del proceso, como lo serían las argumentaciones jurídicas o razonamientos que, bajo la denominación de conceptos de violación, son expresados por las partes en un litigio. Una de las diferencias esenciales que se pueden derivar de la distinción entre probar y argumentar, radica en el objeto mismo que es característico de cada una de las fases procesales; mientras en la etapa probatoria se pretende acreditar distintos hechos, en la argumentación, que se realiza a través de los conceptos de violación que narran las partes, se pretende demostrar el peso y valor de sus razonamientos jurídicos, es decir, argumentos que se vierten con respecto del derecho objetivo que rigen sus actos. Así las cosas, si el juez del conocimiento, aplicando incorrectamente el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, desvirtuó el supuesto normativo que éste contiene, es claro que se configura una violación manifiesta de la ley que, en materia administrativa, ha dejado sin defensa al particular, motivo suficiente para proceder a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que si analice la cuestión planteada.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SUPLENCIA DE LOS, EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Para que los órganos de control de la Constitucionalidad puedan ejercer la facultad de suplencia de la queja, en el amparo administrativo, es indispensable que en la demanda de garantías existan conceptos de violación y que éstos sean deficientes, ya que solamente en el amparo penal está permitido hacer uso de esa facultad "aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo", según lo dice expresamente el artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo; disposición que, interpretada en sentido contrario, conduce a la conclusión de que en materia administrativa no opera ese grado de suplencia máxima. Empero, basta con que existan en la demanda o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el escrito de agravios, según corresponda, manifestaciones que constituyan un principio de defensa, para suplir la queja deficiente, cuando haya mérito para ello."

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS.** La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos reclamados."

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CUANDO SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LAS NORMAS QUE RIGEN LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS.** De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Luego, si éste consiste en una resolución negativa ficta, y la Sala responsable analiza únicamente el desechamiento del recurso administrativo que hace valer la autoridad impositiva en su contestación a la demanda de nulidad, tal proceder viola, en perjuicio del quejoso, el principio de congruencia y la garantía de legalidad a que se contrae el ordenamiento legal invocado, porque tales argumentos debieron ser materia de declaración expresa dentro del plazo legal, por lo que no pueden formar parte de la litis en el juicio fiscal. Consecuentemente, se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para suplir, en este caso, la deficiencia de los conceptos de violación."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO IV****ANÁLISIS A LAS PROPUESTAS DE REFORMAS AL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que contempla los casos de aplicación de la suplencia de la queja, no ha sufrido modificación alguna desde su creación en el año de 1986, sin embargo en los proyectos elaborados por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contemplan diversas adiciones lo cual hace procedente un estudio de las mismas.

**4.1. DENTRO DEL PROYECTO DE REFORMAS ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO.**

El 17 de noviembre de 1999, por conducto de su presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, en esa fecha se constituyó la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, integrada por los Señores Ministros Humberto Román Palacios, Presidente de la Comisión, y Juan N. Silva Meza; por los Magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los académicos José

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Zamudio, así como por los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

En total se recibieron 217 documentos, el análisis de los documentos recibidos al ser relacionados con la Ley de Amparo vigente, dio como resultado que se recibieron 1430 propuestas, dentro de las cuales se encuentra la propuesta de reforma que presentó nuestra Universidad Salesiana a través de los maestros Francisco González Fonseca y Miguel Ángel Pérez Sánchez, desde una para varios artículos, hasta 50 para otro, además se advirtió que únicamente 18 preceptos vigentes no fueron objeto de propuestas de reforma.

El artículo 76 Bis contó con 35 propuestas de reforma encaminadas a la ampliación de la suplencia de la queja, en dicho proyecto se cambió la numeración de dicho precepto quedando contemplado en el artículo 77 que señala:

Artículo 77. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia:
  - a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo en el caso de que se haya emitido la declaración general de inconstitucionalidad, en que deberá estarse, además a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Cuarto; y
  - b) En favor de los menores o incapaces
- II. En materia penal, en favor del reo;
- III. En materia agraria, en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la ley;
- IV. En materia laboral, en favor del trabajador; y
- V. En materias civil o administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación relevante de la

ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada.

En los casos de las fracciones I, inciso b), IV y V la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

#### **4.2. DENTRO DEL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El 1o. primero de marzo de 2001, fue presentado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto elaborado por la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, que contiene además, la propuesta de reforma Constitucional vinculada con el proyecto de Ley de Amparo.

Después de varias sesiones de trabajo, el Alto Tribunal, aprobó por unanimidad dicho proyecto, el cual se integra por 270 artículos, 5 títulos, 29 capítulos y 14 secciones.

El artículo 76 bis actual, pasó a ser el artículo 77, dentro del proyecto aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que señala:

Artículo 77. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En favor de los menores o incapaces;
- II. En materia penal:
  - a) En favor del reo, y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;

III. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la ley, y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

IV. En materia laboral, a favor del trabajador, y

- V. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

#### 4.3. CRÍTICAS A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 76 BIS EN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS

En cuanto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, se introduce la obligación de aplicarla a favor del ofendido o de la víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso que, como se desprende de

la disposición Constitucional, únicamente será cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Por lo respecta a la suplencia de la queja en materias distintas de la penal, agraria y laboral, así como en los casos de menores e incapaces, se propone que proceda cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación notoria de la ley que lo haya dejado sin defensa. Para evitar abusos y desviaciones derivados de la ley vigente, se establece que la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el juicio de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento de origen. Se considera que el debido proceso legal es un derecho fundamental que debe respetarse, ya que a través del cumplimiento de las garantías mínimas que debe observar todo proceso, se combate la arbitrariedad y se asegura una justicia imparcial.

Sin embargo, de un estudio de las mismas podemos advertir que el artículo 77, que lista los casos en que debe suplirse las deficiencias de los conceptos de violación y de los agravios, establece, en su fracción I inciso a), que tal suplencia opera en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas anticonstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, "salvo en el caso de que se haya emitido declaración general de inconstitucionalidad, en que deberá estarse además a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Cuarto". Independientemente de que el precepto es confuso, permite entender que en el supuesto a que el mismo se refiere no opera la suplencia, porque gramaticalmente la palabra "salvo" así debe interpretarse. Además, de las muchas prevenciones que contiene el invocado capítulo IV, ¿Cuál es, en concreto, la que debe aplicarse

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el supuesto en cuestión?

También es confusa, y en ocasiones podría resultar contrario al mandato legal suplir las deficiencias de los conceptos de violación y de los agravios, la prevención que categóricamente establece el propio precepto en su fracción V, en el sentido de que "la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada", pues lo más probable es que al realizar la suplencia tengan que afectarse esas situaciones, como una consecuencia lógica de aquélla. Si lo que pretende estatuirse en la fracción V que se analiza es que el juzgador no debe afectar cuestiones ajenas a las que constituyen la litis, la disposición viene siendo innecesaria porque difícilmente el juzgador, so pretexto de suplir las referidas deficiencias, examinaría e invalidaría cuestiones que no guardan relación con el problema a resolver en el amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La suplencia de la queja es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez colmadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**SEGUNDA.** En los amparos penales, la técnica correcta que debe asumir el juzgador de amparo consiste en apoyarse inicialmente en los conceptos de violación o agravios esgrimidos por el promovente; si obtiene, bajo los lineamientos citados en los párrafos anteriores, que sus argumentaciones son suficientes para otorgar el amparo de fondo, concederá la protección Constitucional con efectos totales; de lo contrario, realizará el estudio íntegro del expediente en busca de otras violaciones sustantivas distintas a las expuestas por el quejoso o recurrente, y de encontrar alguna, concederá el amparo de fondo.

**TERCERA.** Si el juez, tras el análisis pormenorizado del asunto, no encuentra motivo para otorgar el amparo de fondo, debe estudiar los conceptos de violación a agravios tendientes a demostrar las irregularidades en el procedimiento; aunque resulten fundadas las argumentaciones para otorgar el amparo para efectos, debe todavía realizar una lectura total del expediente en busca de la existencia de otras violaciones procesales no señaladas por el quejoso o recurrente, esto con el objeto de conceder el amparo para el efecto de que la responsable subsane todos los errores del procedimiento existentes en el juicio

natural, y se dicte una nueva sentencia como en derecho proceda, que puede ser favorable a los intereses del procesado.

**CUARTA.** En materia agraria el artículo 225 de la Ley de Amparo faculta al juez Constitucional para fungir como tribunal de plena justicia, al resolver los juicios promovidos por núcleos de población ejidal o comunal que son considerados la parte débil, asimismo, debe cerciorarse adecuadamente de la naturaleza agraria del conflicto para aplicar la suplencia de la queja en su favor.

**QUINTA.** En otras materias, consideramos incorrecto que se exija una violación "manifiesta" a la ley para suplir la deficiencia de la queja, porque si tal violación produce un estado de indefensión en contra del quejoso, ello es suficiente para estimarla importante, sin que tenga que ser "manifiesta" o no, pues éste último calificativo no depende de la violación en sí misma, sino de la agudeza perceptiva de quien la busca.

**SEXTA.** Asimismo, cabe señalar que dentro del proyecto de reforma a la Ley de Amparo, en lo que compete a la suplencia de la queja no se resuelve el problema de la expresión manifiesta, sino que únicamente se cambia el vocablo por "evidente"; además se agrega que sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada, siendo que lo más probable es que al realizar la suplencia tengan que afectarse esas situaciones, como una consecuencia lógica de aquélla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. 5a. Edición. México. 1999.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. 33a Edición. México. 1997.
- Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Ed: Oxford, México, 2002, 3 Tomos.
  - El Sistema del Derecho de Amparo*. Ed. Porrúa. México, 1992.
  - La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Ed. Jus. México 1953.
  - Lecciones de Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1974.
- Covian Andrade, Miguel. *Teoría Constitucional*. Ed. Centro de Estudios de Ingeniería, Política y Constitucional, A.C. CEDIPC. México. 2000.
- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Cárdenas Editores 2a. Edición, México 1988.
- Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SCJN. México, 2000.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1990.
- Del Castillo del Valle, Alberto. *Innecesaria Expedición de una "Nueva" Ley de Amparo*. Ed. Edal, México, 2000.
- Esquinca Muñoa, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*. 4ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1964.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN



- Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 8a. Edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
  - González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1994.
  - Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo*. 5ª. Edición. Ed. Porrúa, México, 2001.
  - Moreno Cora, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
  - Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Ed. Porrúa. 6a. Edición. México. 2000.
  - Ovalle Favela, José. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 12a. Edición. México. 1996.
  - Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. 23a. Edición. México. 1997.
- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México. 1967.
- Polo Bernal, Efrain. *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa. México, 1985.
  - Quintanilla García, Miguel Ángel. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*. Ed. Cárdenas Editores. 2a. Edición, México, 1994.
  - Rabasa, Emilio. *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Ed. Porrúa. 7a. Edición. México. 2000.
  - Serrano Robles, Arturo. *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 2000.
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. SCJN, México, 2001.
  - Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. Ed. Porrúa. 20a. Edición. México. 1997.
  - Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada*. Ed. Porrúa. 73a. Edición. México. 1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**